

R 47/6/02 (11)

FORMULARIO

TEÓRICO—PRÁCTICO

Sobre el modo de hacer las ejecuciones en Navarra conforme á la ley de modificación de fueros sancionada por la corona en 16 de agosto de 1841.

ESCRITO

Por D. Diego Pegenante Escribano público y del Juzgado de 1.º instancia de la ciudad de Estella y su partido,



PAMPLONA.

IMPRESA DE D. TEODORO OCHOA.

Año de 1846.

PRÓLOGO

En la ley decretada en córtés sobre modificación de fueros de esta provincia y sancionada en 16 de agosto de 1841. se establece en su artículo 2.º, que la administracion de justicia siga en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que se formen los códigos generales que deben regir en la monarquía; y en el art. 3.º se dispone, que la parte orgánica y de procedimientos, sea en un todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion; sugetándose á las variaciones que el gobierno estime conveniente en lo sucesivo.

Conforme á este principio legal, es indispensable concretarnos estrictamente á la sustanciacion y práctica de Castilla en todos los juicios, y especialmente en lo relativo al juicio ejecutivo; si bien tambien acudiremos á nuestras leyes municipales en la que las castellanas omitan su disposicion en los procedimientos ejecutivos. Con este objeto, y consultando á los autores que tratan de la materia, me he propuesto arreglar los formularios correspondientes, con algunas instrucciones elementales para que mis compañeros puedan dirigir con acierto las diligencias ejecutivas que se les encomiende. A este fin, pondré por principio la circular que la Excm. Audiencia territorial de Pamplona pasó á los Sres. Jueces de 1.º instancia para que como preliminar sirva de guia y norte en los procedimientos á todos los escribanos y porteros de Navarra, y la ley sobre notificaciones de 4 de junio de 1837, que es necesario tener muy presente en los casos que ocurran.

No pretendo hacer un compendio completo ageno de mis escasos conocimientos; pues esto es propio y peculiar de los Sres. letrados, y únicamente me he dedicado á componer este formulario con el loable objeto de que todos los escribanos de Navarra caminemos acordes en los procedimientos ejecutivos para evitar perjuicios á los acreedores en cuanto dependa de nuestra parte. Tambien interesa á los mismos acreedores para que tengan alguna nocion del modo que han de reclamar sus créditos en los tribunales de justicia, y que los deudores sepan qué bienes se les puede ó no ejecutar: por lo mismo, espero me disimulen los

defectos que adviertan y que otra mejor pluma los podrá rectificar.

Solo debo advertir á mis compañeros que ya que la ejecucion es una de las diligencias mas violentas que se conocen en el foro, y muy desagradable a nuestro oficio y particularmente á los deudores; al menos procuremos no aumentar su desgracia con nuestro comportamiento, que si en todos los actos debe ser moderado y circunspecto, con mayor motivo en el de la ejecucion en que se le priva al hombre de los bienes, acaso necesarios para su mantenimiento, y que á fuerza de sudores y fatigas habrá adquirido; por lo que, debemos dulcificar su dolor con atentos modales, ya que nos sea indispensable cumplir con nuestro deber en ejecutar los preceptos judiciales de las autoridades constituidas por la ley.

Circular de la Excm. Audiencia de Pamplona que prescribe las reglas que han de observar en las ejecuciones los escribanos y porteros.

Audiencia territorial de Pamplona. Habiéndose formado el oportuno expediente con audiencia del fiscal de S. M. acerca de las dudas ocurridas en ese juzgado, relativas á la intervencion que pueden tener en la practica de las diligencias ejecutivas segun las leyes que arreglan los procedimientos en la actualidad, los escribanos porteros reales que existen á virtud de la legislacion municipal de esta provincia, y teniendo presente el tribunal por una parte, que las leyes recopiladas de España, á las cuales deben arreglarse en Navarra estrictamente todos los procedimientos judiciales, no reconocen esa clase de funcionarios, sino que cometen las diligencias ejecutivas á los alguaciles de los juzgados acompañados de los escribanos; considerando por otra que los porteros tienen para el efecto de intervenir en las ejecuciones el título y carácter de escribanos reales; y deseando por fin, evitarles en cuanto sea posible los perjuicios que su absoluta exclusion podria ocasionarles y uniformar la practica de todos los juzgados, ha acordado en el pleno celebrado el dia 4 del corriente, que los escribanos porteros reales existentes en el territorio de esta audiencia, se arreglen exactamente á las disposiciones siguientes.

1.ª Los escribanos porteros reales continuarán por ahora con el carácter de escribanos en la práctica de las diligencias ejecutivas que exigen la intervencion de esos funcionarios.

2.ª En su consecuencia cobrarán precisa y únicamente los derechos que el arancel general de España señala por cada una de aquellas á los escribanos de diligencias, teniendo muy presente la obligacion que el mismo impone de anotarlos al pie de las que practiquen.

3.ª Con arreglo á lo que las mismas leyes generales disponen, se devolverán puntual y exactamente á los interesados ó al juzgado los mandamientos ejecutivos originales y todas las diligencias que formalicen á su consecuencia, cesando, como ya se tiene mandado, en la practica de devolver unos y otros por copias.

4.ª La intervencion que se conserva en este acuerdo á los escribanos porteros reales para actuar en las diligencias ejecu-

tivas, no les da un derecho exclusivo ni priva á los escribanos reales de la facultad que tienen de funcionar en iguales actos.

3.º El carácter de escribanos reales que se reconoce en los antiguos porteros para solo el efecto de intervenir en las actuaciones ejecutivas, no les autoriza en manera alguna para el desempeño de las demas funciones propias del notariado.

Lo que de órden del tribunal traslado á V. para su conocimiento, y para que haciéndolo saber á los porteros que residen en el distrito de ese juzgado, cuide de que tenga exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona veinte y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno ==Patricio Sarasa secretario==Señor Juez de 1.ª instancia de Estella.

Ley sobre notificaciones publicada en 4 de junio de 1837

Artículo 1.º Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia, no quisieren firmar, ó en el caso de no saber, no quisieren presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion dentro de la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresara en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera

diligencia en busca sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas.

Art. 5.º El Escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn., y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes si se declara nulas.

De la tramitacion legal del juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo está establecido á favor de los acreedores para el cobro de sus créditos con los menos dispendios y dilaciones posibles, llevando á efecto la sentencia ejecutoriada pronunciada en juicio contradictorio ó en reveldia, ó cualquiera otra obligacion que trae apárejada ejecucion, usando para ello de la fuerza y autoridad pública.

Toda ejecucion principia por dos actos violentos, que es la pérdida de los bienes, y la libertad de los ciudadanos. El gran principio del juicio ejecutivo debe ser la mayor ventaja del acreedor para el cobro de su crédito con el menos perjuicio y daño del deudor; y por lo mismo la venta de los bienes del ejecutado ha de hacerse del modo que le sea mas ventajoso, tomándole la porcion de bienes suficientes ciertos y señalados para cubrir la deuda principal y costas de la ejecucion, siendo esta nula si se hiciese en todos los bienes generalmente, por que equivaldria á una confiscacion.

Todo el tit. 28 lib. 11 de la Novísima Recopilacion de Castilla se ocupa de lo que llama juicios ejecutivos; pero la Ley 12 del mismo título, relativo al modo de proceder en

las ejecuciones hasta hacer el remate y pago, es la mas apropiada al caso presente, cuyo literal contesto es el siguiente.

«Por que por no estar declarado por las Leyes de estos Reinos la forma que se ha de tener en las ejecuciones, que se hacen de los contratos públicos y de otras escrituras que traen aparejada ejecución, ha habido y hay diferentes estilos; ordenamos y mandamos, que cuando se pidiese alguna ejecución, y al Juez le pareciere que la escritura ó recaudo por que se pide, debe ser ejecutada, dé su mandamiento de ejecución sin citar á la parte ejecutada para ello, mandando por él que se haga la ejecución en bienes muebles, y á falta de ellos en bienes raices, con fianzas de saneamiento; y que en defectos de las dichas fianzas sea preso el deudor, no siendo tal que conforme á las leyes de estos reinos no pueda ser preso por deuda; y por esta forma se haga la ejecución en bienes muebles, y á falta de ellos en bienes raices; y haciéndose en bienes muebles se déu los pregones por nueve dias, de tres en tres dias cada uno, y siendo en bienes raices se den tres pregones en veinte y siete dias, de nueve en nueve dias cada pregon y dados los dichos pregones sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido, y sino en su casa, haciéndolo saber á su muger é hijos, ó criados si los hubiere, y si no á los vecinos mas cercanos; y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere y alegare excepcion legitima conforme á la ley primera y tercera de este título, corran los diez dias desde la oposicion, haciéndose como dicho es, dentro de tercero dia; y no habiendo la oposicion dentro de los tres dias mande el Juez hacer sentencia de remate y pago á la parte, dando las fianzas la parte que pide ejecución que la ley de Toledo y las otras leyes de estos reinos disponen.»

Aunque la citada ley espone el órden que debe seguirse en las ejecuciones, como hay otras muchas esparcidas en diferentes títulos de la Novísima Recopilacion, me ha parecido detallar con referencia á las mismas, todas las diligencias ó trámites radicales de la ejecución, sin las cuales se anularia esta.

Requisitos para que no se anule la ejecucion.

Para que por defecto ó vicio en las diligencias no se anule la ejecucion, deben concurrir tres requisitos.

1.º Que no se haga en dias festivos ni tampoco en los feriados, ni de noche, á no preceder habilitacion del Juez que libró la ejecucion.

2.º Que pudiendo ser habido el deudor se le requiera con el mandamiento ejecutivo para que pague la cantidad por que se despachó, y no pagándola, señale bienes suficientes, ciertos y determinados á cubrir la deuda y costas para trabar en ellos la ejecucion.

3.º Que la traba se haga precisamente en bienes muebles, en los cuales se comprenden los semobientes, y en su defecto, en los raices y en los créditos y derechos del deudor, no habiéndose pactado lo contrario en el contrato.

Del mandamiento de ejecucion.

El mandamiento de ejecucion espide el Juez despues que decreta haber lugar á ella bien examinados los documentos en que se funda, el cual es una comision que dá á cualquiera Escribano ó portero para que acompañado de Alguacil de su juzgado ó del de los alcaldes, requiera al deudor al pago de la cantidad de principal y costas que contenga, y las demas que se causen hasta su efectiva solucion, y en su defecto, al embargo de sus bienes.

El mandamiento lo ha de recibir el Escribano ó portero de mano del ejecutante ó de su orden, bajo pena de nulidad conforme previene la ley 10 tit. 28 lib. 11 de la Novísima Recopilacion citada hablando de los alguaciles á quienes en Castilla se cometen las ejecuciones, porque el acreedor puede usar de él quando le pareciere, y darlo con libertad al Escribano ó portero que quisiere, ó dejarlo sin uso.

La ley 5 tit. 29 lib. 11 de la Recopilacion castellana dispone, que las ejecuciones se cometan á las justicias ordinarias de los lugares ó pueblos en donde se ha de hacer la ejecucion y cobranza, pero por la ordenanza 12 tit. 21 lib. 3.º de las Reales de Navarra se previene, que los manda-

mientos de ejecucion se deben dirigir á los porteros y no á los alguaciles, sino es en caso que conviniere que vaya alguacil, lo que me parece mas conforme asistiendo este con los porteros ó escribanos, y con esto se concilian nuestras leyes con las de Castilla interin se publica el código de procedimientos que ha de regir en todo el Reino; siendo de advertir, que segun lo dispuesto en la ley 19 lib. 2 tít. 13 de la Novísima Recopilacion de Navarra, los porteros y ejecutores, cuándo reciban los mandamientos de ejecucion, deben dar recibo á la parte ejecutante aunque no lo pida, especificando el lugar, fecha, personas y negocio, asentándolo tambien á la espalda del mandamiento; que dentro de diez dias deben hacer la ejecucion y dentro de seis hacerlo saber al ejecutante: y no verificándo la ejecucion en los diez dias, puede aquel quitar al ejecutor los recados que le dió y darlos á otro.

La fórmula con que regularmente se espide el mandamiento de ejecucion, es como sigue:

Mandamiento de ejecucion.

D. F. Juez de 1.^o instancia del Partido de.....

Cualquiera escribano ó portero público acompañado de alguacil y precedido el cumplimiento del Alcalde de.... (el del pueblo del deudor) haced ejecucion conforme á derecho (1) en los bienes de F. vecino del mismo pueblo por la cantidad de.... que debe á N. procedentes (de lo que se espresse) y tantos reales de costas causadas hasta el dia, y las demás que se causen hasta su efectivo pago; pues así lo tengo mandado en auto de (tal fecha). Dado en &c.

F. Juez.

Por su mandado;

F. Escribano.

(1) La palabra que contiene el mandamiento de "haced ejecucion conforme á derecho," se entiende que primero se ha de hacer en bienes muebles y en su defecto en los raices, y en las créditos, derechos y acciones del deudor no habiéndose pactado lo contrario en el contrato; y así bien, que no pueden ser ejecutados los bienes de la muger, por deudas de su marido, ni otros exceptuados por las leyes como mas adelante se dirá.

Del requerimiento en persona al deudor.

El Escribano ó portero á quien el acreedor haya entregado el mandamiento asistido del alguacil que previamente pedirá al Alcalde del pueblo de la residencia del deudor ó quien lo ha de presentar para que ponga su cumplimiento, pasará á la casa de aquel, y requerirá para que le pague la deuda de principal y costas que contenga el mandamiento, ó de lo contrario señale bienes suficientes equivalentes en que hacer la traba, cuyo señalamiento y consigna está permitido y debe hacer el mismo deudor por su cuenta y riesgo; y no el acreedor como se ha practicado hasta aquí en Navarra, quedandole á este el arbitrio de pedir al Juez en cualquier estado de la ejecucion, que se mejore en otros bienes del deudor si contempla que los consignados por este no son suficientes para la satisfaccion de su crédito y costas.

Pero si al tiempo del requerimiento no señalare bienes el deudor, ó aunque los señale, si los que consigna son insignificantes á juicio del Escribano y alguacil, ó que están afectos á otras cargas; en tal caso embargaran de oficio otros bienes que encuentren en su casa, aunque el deudor y el que se llame dueño digan que son de este por que se presumea del deudor mientras su dueño no haga constar ante el Juez que no lo son, y este lo declare así; por que el ejecutor carece de facultades para declarar á quien tocan, con reserva siempre de mejorar la traba, si lo pide el acreedor, ó bien este (y será lo mejor hallándose á mano) podrá consignar por la omision, negativa ó malicia del deudor, en los que han de hacer la ejecucion, tambien de su cuenta y riesgo, guardando el orden en la clase de bienes como vá explicado.

El Escribano y alguacil solo deberan requerir al sujeto ó sugetos que contenga el mandamiento de ejecucion y no á otros á su arbitrio como se ha practicado hasta aquí en Navarra con los terceros poseedores y llevadores de las hipotecas censales ó de obligaciones hipotecarias; pues lo resiste el derecho, y á nadie se puede condenar ni despojar de sus bienes sin ser previamente citado y reconvenido por lo que deba.

Aunque el deudor no pague en el acto del requerimiento ni dé la fianza de saneamiento que previenen las leyes cas-

tellanas, reducida á que los bienes embargados son suyos y suficientes para cubrir la cantidad de principal y costas que es semejante al fiador que se constituia en nuestros adiantos á pagas, no será llevado á la cárcel como dice la ley recopiada de Castilla por que esta prision está desautorizada en la práctica, ni la permite la actual legislacion y particularmente el art. 287, que todavia rige de la Constitucion de 1812, y el decreto restablecido de las Córtes de 11 de Diciembre del mismo año aclaran y fortalecen mas lo referido; y aunque se diga que hablan de materia criminal, su espíritu es evidente de que no haya prision cuando no pueda recaer pena corporal, y como esta nunca puede tener lugar en el caso de deudas puramente civiles, parece consiguiente que tampoco pueda tener lugar en ellas la prision, y así se practica por los tribunales.

De consiguiente, la omision de semejante afianzamiento no induce nulidad en la ejecucion, antes bien como formalidad inutil, ni se practica ni debe practicarse.

NOTA.

Los formularios del requerimiento y demas diligencias de ejecucion irán estendidas al final de este tratado.

Del requerimiento por cédula en ausencia del deudor.

Como llevo dicho en el párrafo anterior, debe hacerse el requerimiento en persona al deudor; pero si no se le encuentra en casa, se le deberá hacer por cédula á la primera diligencia en busca á su mujer, hijos ó criados; y si el escribano hallase cerrada la casa del deudor se dirigirá á la de su vecino mas contiguo y evacuará la diligencia de requerimiento segun lo dispone la ley 34 lib. 2 tit. 13, de la Recopilacion de Navarra, espresando que encontró la casa cerrada y preguntando por él á F. su vecino, le aseguró, que estaba ausente ó ignoraba su paradero, y en ambos casos, el Escribano ó portero y alguacil pueden y deben hacer ac-

to continuo de oficio la traba y embargo en los bienes del deudor, aunque no se halle presente, con tal que se informen de que sean suyos propios y libres; ó bien prévia consignación del acreedor si estuviese á mano, y siempre por su cuenta y riesgo sin perjuicio de mejorarla en cualquier estado dé la ejecución.

Mas es de advertir al Escribano y alguacil, que aunque pueden entrar en casa del deudor ó hacer la traba y embargo cuando este se oculta ó se halla ausente y cerrada su casa con tal que les abran la puerta espontaneamente, no pueden allanarla con violencia sin expresa órden del Juez que despachó la ejecución si se ejecuta en el pueblo de su residencia ó cabeza del Partido, y siendo en otro distinto, á presencia del Alcalde de la residencia del deudor, y no lo habiendo, un regidor, y en defecto de ambos, dos vecinos honrados, para no retardar la ejecución, ni dar lugar á que se oculten los bienes muebles tan facil de sustraer; siendo este uno de los casos esceptuados ó permitidos para allanar las casas de los españoles, segun se previene en la Constitución política en su art. 7., en el cual se dispone, que no puede ser allanada la casa de ningun Español sino en los casos y forma que las leyes, prescriban, y para que el Escribano ejecutor tenga presente la disposición legal de la doctrina que llebo sentada, le pongo literalmente la ley 11 lib. 11 tít. 19 de la Recopilación de Castilla, que dice así. «Cuando los alguaciles y escribanos «vayan a hacer las ejecuciones ó sacar prendas y estuvieren ausentes los deudores y sus casas cerradas, den aviso á sus «jueces, dejando guarda á la puerta para que manden lo que «se ha de ejecutar, y si fuere en algunos de los lugares ó «aldeas de la jurisdiccion, avisen al alcalde del pueblo, y en «su defecto á un Regidor, y no hallándose uno ni otro, á «dos vecinos honrados, que concurren á ver abrir las puertas y asistir á la formación del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al alcalde, regidor ó dos «vecinos, pena de que, lo contrario haciendo, serán castigados á arbitrio de los jueces.» Todo lo cual se hará constar por diligencia.

Tambien debe tener presente el Escribano, que aunque el ejecutado ó deudor le ponga de manifesto recibo simple de haber pagado al acreedor el todo ó parte de la deuda, no

debe admitirsele, ni dejar de hacer el embargo y demás diligencias, por que carece de facultad para ello, y ha de advertir al deudor, que lo presente al Juez cuando se le cite de remate, que es el que debe conocer si es ó no legítimo, con audiencia del acreedor, ó bien que este se dé por satisfecho en el momento si estubiese en el mismo pueblo del deudor, ó dentro de veinte y cuatro horas.

Del requerimiento en las ejecuciones por negocios de comercio ó mercantiles.

Si el mandamiento de ejecucion proviene del Tribunal de Comercio ó del Juez de 1.^o instancia por créditos mercantiles, de lo que en ese caso cuidarán los señores jueces de que se haga especial mencion; se hará tambien el requerimiento al deudor en persona para que pague en el acto, y no verificándolo, se le embargarán bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda y costas, y se depositarán en persona de conocida responsabilidad dejando trabada en ellos la ejecucion (art. 315 de la ley de enjuiciamiento sobre negocios de comercio).

No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias hechas en su domicilio ó habitacion para encontrarle, las que deberán hacerse con interbalo á lo menos de dos horas de la una á la otra, se le dejará copia de aquel á su muger, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecucion (art. 316, de dicha ley)

Del requerimiento en negocios de menor cuantia.

Por la ley decretada en Córtes y sancionada en 10 de Enero de 1833 se dispuso en su artículo primero, que los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa escediendo de veinte y cinco duros no pase de cien se denominen de menor cuantia, y que se sustancien por los trámites y bajo las reglas que prescriben la misma ley; y en el art. 24 se previene, que en la ejecucion de la sentencia y en la exaccion

de las costas proceda el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse, para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embarguen y vendan en almoneda pública bienes suficientes, los muebles á los tres dias y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

De consiguiente, el escribano- executor por si solo debe requerir con el mandamiento al deudor en persona, y no hallándolo en casa á la primera diligencia en busca, por cédula á su muger, hijos ó criados en la forma prevenida en los de mayor cuantia, para que pague durante los dos dias, con apercivimiento, de que no verificándolo, se procederá á la traba, embargo y venta de sus bienes conforme á la ley, sin admitirle ninguna respuesta de escusa ó dilatoria; pues no hay otra, sino la de que si paga en el acto, ó que no se halla en disposicion para ello, sin hacer por entonces mas gestion, y pasados los dos dias sin verificarlo, volverá el escribano acompañado de alguacil, y procederá al embargo y venta de los bienes segun se previene en la ley citada, siendo muebles ó semovientes; pues si son raices ó inmuebles, dados los pregones ó renunciándolos el deudor debe acudir el acreedor con presentacion de las diligencias originales al Juez que despachó la ejecucion para que le espida el mandamiento de entrar en posesion de los bienes, y ponerlos en arriendo á pública subasta por el año ó cuatro años del retrato gracioso de la ley (segun la calidad del crédito de personal ó censal) que conceden á los deudores las leyes de esta provincia conforme á lo establecido en el art. 2 de la ley de modificacion de fueros, en el que se dispone, que la administracion de justicia siga en Navarra con arreglo á su legislacion especial hasta que se formen los códigos generales que deben regir en la monarquía.

De la traba ó embargo de bienes y su depósito.

La traba es 'propiamente el embargo que se hace de los bienes del deudor para asegurar la deuda, por no haberla satisfecho al tiempo que se le requirió con el mandamiento ejecutivo, lo cual se debe hacer en ciertos y determinados bienes de aquel y no en general bajo pena de nulidad de la ejecucion como arriba queda explicado, y se han de describir é inventariar con especificacion, claridad é individualidad y depósi-

tarlos en persona lega llana y avonada del pueblo y no llevarlos á su poder el escribano ni alguacil ni dejarlos en el del deudor por que lo prohíbe la ley. Aunque el deudor se oponga á la ejecucion en el acto del requerimiento, como puede hacerlo, no por eso se suspenderá la traba en sus bienes para no darle lugar á que los oculte y sustraiga en perjuicio del acreedor.

Cuando la traba se haga en bienes raíces, censos ú otros efectos redituables, no hay que hacer depósito formal, porque lo que no se mueve no puede depositarse, y lo que se debe practicar es, requerir á los arrendatarios, inquilinos y demas que deban contribuir con sus rentas al deudor, las retengan á ley de depósito al vencimiento del plazo á orden del Juez que conoce de la ejecucion ú otro competente, y que no las entreguen á persona alguna sin su previo mandato, bajo la pena de volverlos á pagar segunda vez, dejándoles testimonio espresivo del embargo para su resguardo, de modo que se traba la ejecucion en la alhaja y se mejora en sus alquileres, réditos, rentas y pensiones.

El acreedor que tiene hipoteca especial y general en los bienes de su deudor, puede, segun derecho, trabar ejecucion en los que mas bien le parezcan, sin necesidad de hacer prévia escusion en los obligados especialmente; pero no obstante, se practica en los tribunales hacer primero la escusion ó ejecucion en las hipotecas especiales, por que se presume ser bastante para la satisfaccion de la deuda, y porque de lo contrario, puede seguirse perjuicio á otro acreedor posterior á quien no estén obligados, lo que debe evitarse por equidad.

Si la ejecucion se despachó contra el fiador, puede este señalar para la traba todos los bienes que el deudor principal tenga dentro ó fuera de su casa; sin perjuicio de poder ejecutar tambien los de aquel (2).

Finalmente, debe hacerse la traba con protesta de mejoraria ó ampliarla en cualquier estado de la ejecucion y del pleito ejecutivo, siempre que convenga y lo pida el acreedor, lo cual sirve de precaucion y reserva á este por si no le parecen suficientes los bienes embargados, ó porque presume que tocan á algun tercero ó por estar afectos á censos ú otras cargas.

Para inteligencia del escribano y alguacil explicaremos previamente las clases ó especies de bienes que se conocen en la sociedad y comercio de los hombres.

(2) Ley 46 tit. 4 lib. 3 de la Novisima Recopilacion de Navarra.

Cuales son bienes muebles y semobientes.

Son bienes muebles los efectos que sirven para los usos de la vida doméstica, como mesas, sillas, baules, armarios sueltos, tren de cocina, herramientas, ropas, dinero, alhajas, rentas, alquileres de casas, sueldos, pensiones, réditos y los frutos si estos estan cojidos ó separados de los árboles, viñas, olivos y heredades; pues si se hallan pendientes, son parte del fondo y se reputan raices pero la practica es, que se embarquen para cuando llegue el tiempo de su recoleccion, nombrándose un depositario administrador que corra con ella llevando cuenta y razon puntual con los gastos que se originen, respecto de que los bienes raices no pueden apropiarse ni venderse en el momento por la ley del retracto gracioso concedido á los deudores en Navarra; á escepcion de los granos, por que estos no pueden ejecutarse en las mieses que despues de segados se hallen en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados; pero si puede ponerse por el acreedor un interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente de responder de ellas, segun dispone el art. 10 del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 restablecido por Real órden de 6 de Setiembre de 1836; cuyo encargo se reduce á presenciar la siega, y todas las demas operaciones de recoleccion hasta que el grano quede limpio en la Era, para evitar que el deudor defraude al acreedor, ocultando las mieses; salvo si la deuda ó ejecucion proviene de delito ó cuasidelito ó multas y costas procesales impuestas en causa criminal que se haya impuesto pena corporal ó correccional; pues en ese caso se puede hacer la ejecucion y embargo en los sembrados y mieses.

Los bienes semobientes son todos los que segun su naturaleza y sin desacer su forma se mueven por sí mismos, como los ganados, y los que pueden ser movidos como carruages y cosas semejantes.

Qué son bienes raices ó inmuebles.

Lo son los que consisten en heredades, tierras, casas, edificios, granjas, molinos, y los que ni se mueven ni pueden ser movidos.

Son tambien bienes raices los colmenares de abejas, palo-

mores y estanques de pescados estando incorporados y metidos en la tierra, y por muebles si se hallan separados y son movibles, ó cuando se mencionan de por sí solamente las abejas, palomas y pescados.

Se estiman, así bien como raíces las cubas, tinajas y otras cosas semejantes, que por ser grandes estan metidas en la tierra ú otro edificio ó no pueden moverse ni sacarse de la bodega ó sitio en que se hallen sin deshacer su forma; mas si no lo están, y se pueden mover y sacar enteras, se reputarán por muebles.

Lo mismo se reputan por bienes raíces las tejas, ladrillos, piedra, madera, puertas, ventanas, llaves, cerrojos y demás cosas embutidas en la fabrica de la casa ó edificio, ó quitarlas para volverlas á meter; como así mismo del molino, sus roletes, muelas y demás cosas tocantes á su edificio hallándose puestas en él ó quitados para volverlos á poner, por que todas estas cosas son de la casa y molino y su fabrica, y se contemplan parte precisa de ellos y siguen su naturaleza, pero si se quitaron con ánimo de no ponerse, se graduan por muebles.

Derechos y acciones..

Son estos verdaderos bienes que por lo comun pueden empeñarse y se consideran muebles ó raíces segun la calidad de las cosas á que se refieran y tambien pertenecen á esta clase los créditos que el deudor tiene contra otros sus acreedores, los cuales no se entienden por bienes muebles ni raíces, si no por otro tercer género de bienes diverso; pueden referirse á una ú otra clase como por ejemplo los censos &c. y los personales y temporales á la de muebles.

Bienes esceptuados de la ejecución.

No todos los bienes que se encuentran en poder del deudor deben embargársele, sino solo aquellos que se consideran suficientes á satisfacer la deuda que se persigue, salvo si los únicos que poseé son precisos para cubrir la cantidad de principal y costas; pues entonces se le deben embargar todos ellos.

En los mandamientos ejecutivos se pone la cláusula como ya se ha notado, de «hacerla conforme á derecho» que es decir; que el Escribano executor ni Alguacil no traben ejecución en bienes que no deben ser ejecutados; pues aunque regularmente puede hacerse en todas y en cualesquiera de las tres clases de bienes expresados, guardando el orden prevenido por la ley, hay algunos exceptuados de la ejecución, que son los siguientes.

1.º Las cosas sagradas destinadas al culto divino.

2.º Los tornos, telares y demás instrumentos precisos á los fabricantes de seda y los destinados á las respectivas labores oficios ó manufacturas de los operarios de todas las fábricas, oficios artesanos y artes.

3.º Los bueyes, mulas y bestias de arar mientras estuvieren destinados á las labores del campo.

4.º Los aperos, pertrechos y aparejos dedicados al mismo objeto.

5.º Los sembrados y los barbechos, en ningun tiempo del año, aunque el deudor no tenga otros bienes, á no ser por las contribuciones y rentas del Estado ó por las de tierras, ó por lo que el dueño de estas hubiere prestado al deudor para costear la labor; pero entendiéndose estos tres casos, cuando el deudor no tubiere otros bienes con que pagar la deuda, y con tal de que le queden un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar; que en ningun caso ha de ser embargado á los labradores para que no cesen del todo en el cultivo.

6.º Tampoco pueden ser embargadas las mieses despues de segadas y puestas en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten entrojadas; en cuyo caso, está prohibido que se vendan ni den en pago al acreedor, sino por el precio corriente; y no habiendo comprador, debe hacerse pago al acreedor con el mismo grano.

7.º Están exceptuadas de la ejecución dos yeguas ó dos bacas con sus crias del año, y si tubieren mas de dos y fueren ejecutadas, queda á elección del labrador las que se han de reservar para sí, y las que se han de ejecutar, salvo por deuda á la Hacienda pública, ó por rentas de las tierras ó por los préstamos que se les hubiere hecho para la labranza (1).

(1) Ley 8 lib. 4.º tit. 31 de la Novísima Recopilacion de Navarra.

8.º Cien cabezas de ganado lanar que han de quedar siempre á los labradores para que puedan abonar sus tierras, á no ser por deuda contraida para el sustento del mismo ganado.

9.º Los caballos padres y yeguas cerriles ó de vientre y los potros atados, en los meses de doma, á menos que el deudor no tenga otros bienes (art. 4.º del Real decreto de 17 de Febrero de 1834).

10 Los caballos y armas de los militares; y sus sueldos tan solo en una tercera parte.

11 Los libros de los abogados y estudiantes.

12 Las camas, vestidos, ropas, muebles y demás cosas necesarias para el uso cotidiano del deudor y su familia y el jornal que el jornalero gana diariamente para mantenerse aunque no tenga otros bienes; pero si el deudor tiene p. e. cuatro colchones y otras cosas duplicadas y no le son precisas todas para su uso diario y el de la familia, pueden embargársele dos colchones y así de las demas, dejándole las necesarias, aunque sea por deuda del Estado, como así se ha practicado y ejecutoriado en juicio, como dice el señor Garcia Goyena en su febrero novisimo.

13 Los bienes propios de la muger casada por deudas y fianzas que su marido contrajo á no ser que ella se obligase ó fuese la obligacion en su favor ó utilidad, pero si el mandamiento no comprende á la muger, se respetarán sus bienes.

14 Los mármoles, columnas, rejas y otras cosas puestas y fijas en los edificios para su adorno, excepto que se haga la ejecucion en todo el edificio ó casa por que son parte suya, y de quitarse se causaria deformidad.

15 No debe trabarse ejecucion en el estipendio, sueldo ó salario del oficial público, jueces y magistrados, sino en defecto de otros bienes, ni en el de los Doctores, catedráticos, maestros de instruccion primaria y preceptores que enseñan públicamente, ni tampoco en el de los clérigos ó eclesiásticos, pero la practica tiene introducido el que se les retenga la tercera parte a favor de sus acreedores, quedando las otras dos restantes para que no les falte los alimentos, y no se distraigan del servicio y ministerio público ó eclesiastico; excepto que sea tan crecido el sueldo ó pension del deudor,

que con la mitad se pueda mantener con decoro.

16 También suele reservarse por los tribunales y escluir de la ejecucion las dos terceras partes de sus salarios ó conductas á los profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia conducidos en los pueblos en consideracion á que son tan precisos en la sociedad para la salud pública que es la primera y suprema ley; pues nada hay mas apetecible en el hombre como el vivir; y así lo he visto practicar con frecuencia en los estinguidos tribunales de Córte y Consejo de Navarra, y aun se practica en algunos juzgados de 1.^o instancia; quedando la otra tercera parte de salarios para solventar sus deudas.

17 Por las deudas del concejo de un pueblo no deben tampoco ejecutarse los bienes de sus vecinos ni las casas consistoriales de los ayuntamientos, pósitos, teatros ni en otras cosas necesarias al uso público; y solo puede procederse contra los propios y demas bienes y rentas que tenga; y careciendo de ellos, deben contribuir los vecinos por repartimiento proporcional segun el caudal de cada uno previa la autorizacion de la Diputacion provincial.

18 Ultimamente, estan esentos de la ejecucion, las naves ó buques estrangeros que traen bastimentos al reino ó mercaderias de legítimo comercio, por las deudas de sus dueños, á no ser que estos las consignen para su pago.

Cómo se ha de hacer la traba en las ejecuciones por negocios de comercio.

Cuando el escribano y alguacil vayan á poner en ejecucion algun mandamiento por obligaciones mercantiles han de tener presente para hacer la traba ó embargo lo dispuesto en el art. 317 de la ley de enjuiciamientos para negocios mercantiles, que dice así. «Para el órden de los embargos se preferirán los efectos de comercio á los demas muebles del deudor y unos y otros á los inmuebles, (raices) guardándose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados (que son los descriptos en el párrafo anterior) y el alguacil ejecutor será responsable de cualquier esceso que cometa en la ejecucion, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho»

El art. 318 previene, que cuando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algún inmueble, (raíz) se trabaje siempre la ejecución sobre este, sin perjuicio de que si concurriese además la obligación general de los bienes del deudor se embarguen también los muebles por el orden prescrito en el art. precedente.

Y en el art. 319 se establece, que el acreedor pueda asistir por sí ó por medio de procurador á la ejecución; y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la trabaja en bienes que estén de manifiesto, ó en los que se hayan ocultado, designando con respecto á estos los que sean y su paradero, y justificando que son propiedad del deudor si se hallaren en poder de otra persona, y esta lo negase.

De lo que debe hacerse con los bienes embargados.

Hecho el embargo de los bienes del deudor, que como ya dicho se deben inventariar todos con especificación, claridad é individualidad, acto continuo se depositarán á presencia de dos testigos en persona sin fuero lega, llana y abonada del pueblo, y no llevarlos el escribano ni alguacil á su poder ni dejarlos en el del deudor.

El cargo de depositario es obligatorio á todos los ciudadanos que no tengan impedimento, que son los jueces, magistrados, catedráticos, militares y eclesiásticos; el que tiene á su cargo tres tutelas ó curadurías de menores, el pobre que se mantiene de su trabajo personal, el enfermo habitual, el que no sabe leer ni escribir, á no ser que no haya otro en el pueblo, el menor de 25 años aunque sea casado, el mayor de 70, y los alcaldes, regidores y procuradores síndicos por sus respectivos cargos durante el tiempo que los ejerzan.

El escribano y alguacil se hallan por el mandamiento de ejecución suficientemente autorizados para nombrar persona que llene el cargo de depositario, y pueden apremiarla á que reciba en depósito los bienes embargados al deudor, sin perjuicio de su derecho si por custodiarlos se le causa algún daño, por que el ser depositario judicial es carga vecinal y común que á todos comprende (fuera de los impedidos como

vá dicho) y deben sufrirla por el beneficio público, y que pueden encontrarse en igual caso; pues de lo contrario, se quedarían burlados los acreedores sin poder cobrar sus créditos por falta de quien los guarde mientras dure el juicio ejecutivo y no se vendan, y los deudores consumirían los bienes embargados si quedasen en su poder.

Para que el escribano y alguacil no se vean embarazados para el nombramiento de depositario por no tener conocimiento en los sugetos abonados del pueblo, se acostumbra y deben acudir al Alcalde para que lo nombre, haciendo constar el nombramiento por diligencia.

De la notificacion de estado.

Habiéndose hecho el embargo y depósito de los bienes del deudor, se ha de hacer á este por el Escribano la notificacion del estado de la ejecucion, esto es, hacerle saber que van á darse los pregones para la venta de los bienes embargados, y le preguntará si renuncia á su publicacion y su término, cuya omision induce nulidad y por ello debe hacerse inmediatamente despues de hecha la traba y embargo; pero no es necesario en Navarra expresar la hora en que se hace como se practica en castilla por que si la ejecucion se traba en bienes raices, estos no se venden sino que se arriendan por el término de uno ó quatro años segun la ley del retrato gracioso, y si en muebles ó semobientes no se causa décima impuesta por la ley de castilla á los deudores morosos, del importe de la deuda principal ó sea el diez por ciento sino paga dentro de setenta y dos horas contadas desde el momento en que se le hace la notificacion, por no haberse conocido jamás en Navarra, y aun en las demás Provincias de Españas no se exige sino en los pueblos donde hay costumbre, y tengo entendido que ha cesado enteramente y de contado en la ley de enjuiciamiento sobre negocios mercantiles en su art. 320 se prohíbe su axaccion.

No pudiendo ser notificado el deudor en persona, se hará por cédula á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos á su casa si esta se hallase cerrada.

Pero esta notificacion no puede hacerse á la primera diligencia en busca que haga el escribano como en el requeri-

miento sin pr vio mandato del Juez que libr  la ejecucion; y como la ley de notificaciones no previene el n mero de diligencias en busca que debe preceder antes que recaiga el mandato judicial, se podria dudar cu ntas sean necesarias; pero segun el contesto de dicha ley parece que bastar  una sola, por que al excepcionar estos casos se refiere   la clausula «sin necesidad de mandato judicial» mas examinado gramaticalmente el p rrafo 3.  pueden muy bien aplicarse las palabras «excepto en los emplazamientos &c.   las precedentes» la notificacion por c dula se har    la primera diligencia en busca». Esta parece la opinion mas conforme al esp ritu de la ley y   la importancia de esta diligencia, segun ense a el se or Garcia Goyena en su febrero nov simo citado.

En la antigua pr ctica se ordenaba se hiciesen tres diligencias en busca en distintos dias y horas.

No siendo habido el deudor en su casa, no es necesario buscarle por el pueblo ni la provincia para que le perjudique la notificacion cuando se le haga por c dula, y si tiene dos casas, se le ha de hacer en la que habita; y siendo vagamundo, en el lugar donde asiste con mas frecuencia.

De los pregones y su renuncia.

Generalmente el deudor suele renunciar los pregones para evitar el disgusto de que se publique la venta de sus bienes, con la protesta de gozar de su t rmino; y si no los renuncia, se dan para los raizes uno en cada nueve dias, y siendo muebles, uno en cada tres, no cont ndose los dias de los pregones por haberlo introducido asi la pr ctica; de suerte, que si son raices se han de dar en treinta dias, y si muebles en doce. Si el ejecutado es menor no se le admitir  la renuncia del t rmino por hallarse establecido en su favor,   fin de evitar que pida despues el beneficio de la restitucion; lo que no sucede respecto de los pregones porque su renuncia en nada le perjudica.

Hall ndose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion   en pueblo distinto de el de la cabeza de partido aunque sea de la misma jurisdiccion, se ha de dar el primer pregon en el pueblo en que habita, y los dos restantes en la capital donde reside el Juzgado de primera instancia y oficio del Escribano actuario.

Los dias en que se den los pregones deben ser útiles y no festivos ni feriados, y dándose en ellos, son nulos por estar prohibido en tales dias todo acto de juicio civil sin causa urgente, y previo siempre mandato judicial: lo mismo debe decirse de aquellos en que se fijan los carteles ó edictos para la venta ó arriendo de los bienes, y de ello se debe poner fé espresiva é individual de las diligencias.

Cuando se haga la traba en bienes muebles y raices juntamente (lo que puede suceder alguna vez si los primeros no son suficientes para cubrir la deuda) se han de dar los pregones en el término prefinido para los segundos, sin ser necesario darlos tambien en el que corre para los muebles, por que en el término mayor queda comprendido el menor, ó en lo mas se comprende lo menos.

No hay para que dar pregones cuando la ejecucion se trabó en dinero que el deudor tenia en su poder ó estaba depositado en un tercero, y solo se depositará como los demás bienes, notificándole en seguida el estado de la egecucion (sin preguntarle si los dá ó nó por renunciados) á fin de que pueda oponerse á ella, y escepcionar y probar lo que le convenga, siguiéndose la via egecutiva en igual forma, á escepcion de la subasta y pregones.

Lo mismo debe practicarse cuando la obligacion del egecutado es de pagar en especie determinada como trigo, aceite &c. y la egecucion se traba en ella, pues se ha de hacer el pago en la propia especie; y por lo mismo en la sentencia de remate no se manda, que se haga trance y remate de los bienes egecutados, sino que se prosiga la egecucion y se haga pago al acreedor con los bienes ejecutados.

Cuando no hay pregonero en el pueblo, como sucede en muchos, basta fijar en los respectivos dias útiles arriba mencionados, carteles ó edictos en los parages públicos del lugar del juicio ó del en que estan sitos los bienes ejecutados, poniendo el Escribano ó portero en los autos fé ó diligencia de haberse fijado con insercion literal del cartel y especificacion de los sitios en que se fijaron, y celebrándose públicamente á su tiempo con la solemnidad legal y sin fraude, la venta y remate ante el Juez que libró la ejecucion ú otro delegado por este.

Dados los tres pregones, ó sea que el deudor los haya

renunciado, el Escribano entregará todas las diligencias originales al acreedor para que este las reporte al Juzgado y pida la citacion de remate pasado el término de ellos, (si no se hubiere opuesto antes el deudor y presentándose en juicio á proponer sus escepciones y contrariar y hacer ineficaz la ejecucion) y en ambos casos cesa por entonces hasta que el Juez mande citar al ejecutado y sentencie la causa de remate.

De la citacion de remate.

Pasado el término de los pregones, el acreedor solicita del Juez se cite al deudor de remate, lo que equivale á anunciarle que si no paga ó no opondre escepcion legítima á la ejecucion, se vá á proceder á la venta de los bienes que se embargaron siendo muebles, ó á desposeerlo de ellos por un año ó cuatro años del retracto gracioso siendo raices.

Dentro de tres dias contados desde el siguiente en que se le citó é hizo saber la providencia del Juez puede oponer el ejecutado sus escepciones: y provándolas durante los diez dias fatales que la concede la ley, eludir la via ejecutiva é impedir la sentencia de remate, que es equivalente á lo que se practicaba en Navarra segun nuestras leyes forales, cuando los deudores pedian adiamiento á pagas y proponian sus escepciones para contrariar y dejar sin efecto la ejecucion.

La citacion de remate debe hacerla el Escribano ó portero apercibiendo al deudor «que si dentro de tres dias siguientes al de la citacion no compareciese en el juicio á mostrar paga, quita ú otra razon legítima que impida el remate, se procederá al de los bienes ejecutados sin mas citacion, y para ello sentenciar la causa de remate por el importe de la deuda y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.»

No dejándose ver el ejecutado, se debe practicar en su busca para citarle la misma diligencia que para la notificacion de estado, haciendo mencion el Escribano ó portero de que no ha sido habido; y con esto el acreedor pide al Juez que se le haga la citacion por Cédula, en la que se hara la relacion competente y expresion de los efectos que produce; sin que sea necesario buscar al deudor por el pueblo ó provincia como arriba queda dicho.

Habiéndose trabado la ejecucion en réditos censales, ó e

deudas, derechos y acciones pertenecientes al ejecutado, con- vendrá citar á los deudores como si también estuvieran egecutados, para que dentro del mismo término aleguen lo que les convenga sobre lo que debian satisfacer, y no haya que seguir con ellos nuevos autos; pero para esto es indispensable, que el acreedor pida al Juez que la citacion se entienda tambien con aquellos.

La citacion de remate es ociosa y no se practica cuando el ejecutado con anterioridad presenta pedimento de oposicion ante el Juez que despachó la ejecucion,

De la notificacion de estado y citacion de remate en las ejecuciones mercantiles.

El art. 321 de la ley de enjuiciamiento sobre negocios mercantiles dispone: que la traba se notifique al deudor en acto continuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en persona ó por medio de cédula si no pudiere ser habido en la primera diligencia: por consiguiente, se practicará así con su muger, hijos ó criados y hallando su casa cerrada, con el vecino mas inmediato.

El art. 322 previene, que el deudor tendrá el plazo de tres dias naturales despues de hecha la citacion de remate para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecucion; y aunque el artículo no advierte que se ponga la hora en que se le haga la citacion de remate, soy de opinion que así se practique por el Escribano ejecutor para que se sepa desde qué hora empezaron á correr.

Y el art. 323 prescribe, que pagando el deudor se tansen las costas que deberá tambien satisfacer y se sobreseerá en el procedimiento.

En los negocios mercantiles no hay pregones, y mas adelante diremos en su correspondiente lugar, el modo como se lleva á ejecucion la sentencia de remate.

De la mejora de la ejecucion.

Cuando el acreedor conoce que los bienes embargados al deudor no son suficientes para ser pagado de su crédito y costas, ó cuando averigua, que aunque son suficientes tienen cargas, grabámenes ó vicios que hacen insignificante su

valor, entonces puede pedir al Juez cualquiera que sea el estado de la ejecucion, que se haga nuevo embargo en otros bienes del ejecutado capaces de cubrir con su producto en venta el importe del principal y costas. Esta solicitud es justa y apelable en caso de que la negase; pero acordada por el Juez la mejora, la ejecucion se renueva respecto á ella, y en su consecuencia debe hacerse incontinenti por el Escribano y alguacil nueva traba en los bienes que el acreedor consigne, guardando siempre el órden de los muebles y raíces y demás prevenido, haciendo tambien en seguida otra notificacion del estado de la ejecucion al deudor, dén nuevos pregones si este no los renuncia, y nueva citacion de remate, sin que á esto se oponga la circunstancia de haberse hecho la primera traba en voz y nombre de todos los demás bienes que parecieren pertenecer al deudor.

Por lo mismo aconsejo á los acreedores, que procuren solicitar la mejora en otros bienes de sus deudores, antes de darse los pregones, y pedir la citacion de remate para practicar todo á un tiempo y bajo una misma diligencia, y no retardar el curso del juicio ejecutivo en perjuicio suyo.

De la ausencia del deudor y lo que debe practicarse.

Cuando el deudor residiere fuera de la jurisdiccion del Juez ante quien se sigue el pleito ejecutivo ó librado la ejecucion, el acreedor solicitará, y asi deberá acordarse, que se dirija al Juez del partido donde resida, un exorto requisitorio en que se insertarán la demanda de ejecucion, el auto y mandamiento.

Cumplimentado el exorto por el Juez á quien se dirige, si no halla inconveniente legal mandará, que se requiera al deudor al pago de la cantidad que contenga y las costas, y no verificandolo, consigne bienes suficientes y se haga la traba, notificacion de estado y pregones (no renunciándolos) y á su tiempo la citacion de remate; y evacuadas estas diligencias se señalará al deudor término proporcionado á la distancia en que se halle, para que comparezca á proponer las excepciones que le convengan, sin contraerse á los tres dias que para la oposicion señala la ley recopilada, la cual solo tiene cumplimiento y exacta aplicacion en el caso que el deudor viva dentro de la comprension judicial del acreedor.

Acontece tambien, que muchas veces se ignora el paradero del deudor por haberse ausentado á lejanas tierras, quizá por eludir la ejecucion perseguido de sus acreedores sin dejar casa abierta ni familia; en cuyo caso el acreedor acude al Juez pidiendo que se nombre un defensor que compareciendo á la preseucia judicial, acepte, jure y se le discierna el cargo conforme á derecho, y que con el defensor se practiquen y entiendan las diligencias de ejecucion, como si fuese la misma persona del deudor y asi se mandará por el Juez como se practica en todos los tribunales.

Otro tanto sucede cuando queda una herencia yacente sin herederos conocidos, ó aunque los haya la hubiesen renunciado; pues entonces la representa el defensor en todos los actos y providencias que se dicten contra la herencia, y con el mismo defensor se sigue el juicio y diligencias ejecutivas.

De las ejecuciones libradas por los alcaldes á virtud de avenencia de las partes en los juicios de conciliacion.

El art. 24 del reglamento provisional para la administracion de justicia dispone: que la providencia del Juez de paz (el alcalde) terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin escusa ni tergiversacion alguna. Este procedimiento no ha de ser por la via ejecutiva, sino procediendo los alcaldes de plano por apremio y sin observar mas tramites que los precisos para la venta de bienes del deudor equivalentes á cubrir la cantidad de principal y costas, como enseña el Sr. Ortiz de Zuñiga en sus Elementos de practica forense tomo 2.º en la nota puesta en la pág. 46 que es semejante á nuestros compulsivos que se libraban por la corte y consejo de Navarra por derechos de los curiales, y continúa esa practica en los juzgados de 1.º instancia.

Pero si el deudor goza de fuero privilegiado como los militares, eclesiásticos &c. ha de pasarse á su Juez competente, certificacion del acta de conciliacion para que ejecute lo mandado por el alcalde, segun se dispone en el art. 8 de la ley de 3 de Junio de 1821.

A virtud de la facultad que el reglamento concede á los alcaldes como jueces conciliadores, espiden estos mandamien-

tos de ejecucion contra el deudor cuando la providencia contiene cantidad líquida, y el escribano ó portero con el alguacil le requieran al pago, y no verificándolo, se procede acto continuo á la traba y depósito de sus bienes suficientes á cubrir la deuda de principal y costas. En seguida el alcalde por un auto á continuacion de las diligencias manda tasarlos por peritos nombrados por las partes con citacion de estas, y en caso de escusacion de alguna de ellas ó en el de discordia, elegirá de oficio el mismo alcalde otro perito ó peritos, y hecha la valuacion de los bienes, acordará su venta en pública subasta, prévia fijacion de carteles en el paraje público y acostumbrado del pueblo, anunciando el remate que deberá verificarse con las formalidades de derecho segun la calidad de los bienes de muebles ó raices, siendo el término para los primeros de nueve dias, y para los segundos el de veinte y siete, del mismo modo que se hace con los pregones de la ley que van especificados, con señalamiento de dia, hora y sitio en que se ha de verificar la subasta; haciéndose saber á mas, por medio de escribano ejecutor al acreedor y deudor por si quieren asistir á presenciaria.

Mas un tercero puede oponerse bajo tres conceptos como lo hacen en las ejecuciones que se libran por los jueces de 1.^a instancia. 1.^o Como dueño de los bienes embargados al deudor en la inteligencia equivocada de pertenecer á este. 2.^o Como asistido de mejor derecho que el ejecutante, contra el deudor y con objeto de escluir á aquel; y 3.^o como coadyubante del acreedor ó del ejecutado; y finalmente puede oponerse la muger de este por sus derechos dotales que es la mas frecuente y funesta para los acreedores; en cuyos casos toca el conocimiento como demanda de terceria al Juez de 1.^a instancia del Partido, á quien el Alcalde debe remitir todos los antecedentes y diligencias ejecutivas originales que se hayan practicado hasta que se formó la oposicion por que entonces cesa su jurisdiccion como negocio contencioso, que solo corresponde á los jueces letrados segun previene el art. 32 de dicho reglamento. Lo mismo sucederá cuando en la ejecucion de la providencia conciliatoria se suscite alguna cuestion agena de la convenida en el juicio de paz ó sea necesario conocimiento del derecho, para que el Juez las continúe con arreglo á las leyes, como se dispone el art. 104 del regla-

mento de los juzgados de 1.^a instancia de 1.^o de Mayo de 1844.

Lo cual tendrán presente los escribanos y porteros ejecutores para que puedan aconsejar á los acreedores que les encomendaron la ejecucion, y no se entrometan los alcaldes en conocer en negocios en perjuicio de aquellos.

Del mandamiento de pago y de entrar en posesion de los bienes raices ejecutados.

Sentenciada la causa de remate que se reduce á mandar el Juez que se continúe la ejecucion por no haber probado bien ó no ser suficientes para acordar ó proveer la suspension de ella, las excepciones propuestas por el ejecutado, se expide el mandamiento de pago bajo esta fórmula.

D. F. Juez de primera instancia del Partido de.....

Al Alcalde de (1) se dá comision para que disponga que por cualquier escribano ó portero público se requiera á F. de la misma vecindad que luego dé y pague á N., vecino de... tantos reales de principal y tantos de costas procesales hasta aqui causadas y las demas que se causen hasta su efectivo pago, en que por sentencia de remate pronunciada en tal fecha, está condenado; y no verificándolo en el acto del requerimiento, se tasarán y venderán en pública subasta conforme á derecho los bienes embargados como propios del deudor F. que son los siguientes (se espresarán individualmente) á cuyo efecto se requerirá á N. que en fuerza del depósito que constituyó tal dia ante el escribano ó portero F. entregue los espresados bienes, y vendidos que sean hacer pago con su importe al acreedor. Fecha &c.

Firma del Juez

Por su mandado
F. Escribano

(1) Este mandamiento de pago ó de entrar en posesion se dirige directamente á los alcaldes por que en su ejecucion han de ejercer actos de jurisdiccion como delegados de los jueces de primera instancia, en la tasacion y venta de los bienes muebles ó semobientes, y en la posesion y arriendo de los raices con asistencia del Escribano ejecutor, si los deudores no pagan en el acto del requerimiento; pero debe advertirse, que solo deberá darse la posesion en una finca en cabeza de las demas ejecutadas cuando son varias las hipotecadas, y no en todas y cada una de ellas como se ha hecho hasta aqui; pues lo contrario se practica en todos los tribunales de España, y es lo mas conforme á equidad para no gravar á los deudores con gastos inoliciosos.

Este mandamiento se figura en el concepto de que los bienes embargados sean muebles ó semovientes, por que si son raices, varia la fórmula porque no se pueden vender conforme á la ley de Navarra, y despues de hacer relacion de la sentencia de remate se continua asi «y no verificando el pago «en el acto del requerimiento, dareis y pondreis al acreedor «F. en la posesion real corporal velcuasi de los bienes raices «en que se hizo la traba y embargo, que son los siguientes «(se espresan individualmente como se hallen en el mandamiento de ejecucion y dada la posesion, se pondrán en arriendo «en pública subasta por el año ó por los cuatro años (segun «la clase del crédito) del retracto gracioso de la ley, rematándolos en el mejor postor; y con que si durante de ellos «diere y pagare el deudor N al acreedor F las cantidades de «principal y costas pueda rescatarlos.»

El mandamiento de pago es un acto de condescendencia que ha introducido la práctica y se usa con el deudor para que cerciorado de la cantidad á que suben las costas, las pague con el principal, y evite de este modo la venta pública de sus bienes muebles ó semobientes ó la posesion y arriendo siendo raices por los años de la ley, durante los cuales se le despoja de ellos; y cumplidos estos, se le priva para siempre si sus productos ó rentas (previa una liquidacion entre el acreedor y deudor) no llegan á cubrir la deuda principal y costas de ejecucion, por la eleccion y apropio que hace el acreedor por su instrinseco valor mediante tasacion de peritos nombrados respectivamente segun previenen nuestras leyes forales que estan vigentes mientras no se publiquen los códigos para toda la monarquia.

En el requerimiento no se admite al deudor mas respuesta que la de que si paga ó no puede pagar en el acto; y no solamente estan autorizados el Escribano ó portero y alguacil para requerir del modo espresado al deudor, sino tambien para intimar al depositario á que haga entrega de los bienes muebles ó semobientes embargados para procederse á su venta y en caso de escusacion ó resistencia, será mejor que el Alcalde delegado le comine y obligue al depositario a su entrega con multas ú otros medios de apremio.

Si los bienes ejecutados son raices y no paga el deudor; el Alcalde con el Escribano ejecutor dé la posesion de ellos

al acreedor, la cual se notifica al deudor, y en seguida se anuncia su arriendo por el término de la ley en la forma indicada, fijando carteles en los parages públicos del pueblo de la residencia del deudor ó en que radican aquellos, llamando licitadores y admitiendo las posturas que hagan al intento, y sacarlos á remate en pública candela pasado el veinteno de las leyes de subastas de Navarra (1) que previenen se verifique á los veinte dias de hecha la primera postura, y despues de verificado el primer remate se admitirá el aumento de la sexta parte dentro de seis dias que deben correr de momento en momento desde la hora en que concluyó la última candela; y encendiéndose otra sobre dicha mejora, se ha de rematar en el preciso término de cuatro dias, despues de lo cual ya no se pueden admitir mas pujas (2) si no que en seguida se otorga la escritura de fianza que el arrendatario de los bienes ha de prestar á satisfacion del acreedor para la seguridad del pago de las rentas, y tratarlos bien, dándoles las labores acostumbradas segun su calidad durante el tiempo del arriendo; haciéndose todo ello constar por autos y diligencias que se figurarán en su lugar; y concluido el arriendo de los bienes en esa forma, debe el Escribano ó portero ó mejor el acreedor, presentar las diligencias originales de ejecucion y arriendo en la escribanía del Juzgado de donde dimana para que se unan á los autos ejecuyos para los efectos oportunos, cuales, que pasado el año ó cuatro años del arriendo solicite el acreedor la liquidacion de su credito de principal y costas, y en su caso la eleccion y apropio de los bienes ejecutados; sin que el Escribano ó portero puedan ni deban protocolizarlas como se ha practicado hasta ahora, por ser dichas diligencias parte integrante del expediente ejecutivo radicado en el Juzgado, que queda pendiente y abierto hasta que se verifique la liquidacion entre el acreedor y deudor por la eleccion y apropio, pues si las rentas que han producido los bienes son suficien-

(1) Leyes 1 y 2 tit. 4.º lib. 5.º de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 44 de las Cortes de Navarra de los años de 1780 y 81. Aunque esta ley solo habla de los arriendos, de los pueblos, está tambien adoptada en la práctica para los de los bienes ejecutados á los deudores por los años del retracto gracioso, y puede ser util tanto á estos como á los acreedores.

tes para cubrir dichas cantidades, se restituyen y devuelven al deudor como su legítimo dueño.

De la tasacion de los bienes muebles ó semobientes.

No verificando el deudor el pago de las cantidades de principal y costas contenidas en el mandamiento y los derechos del ejecutor al tiempo del requerimiento, se le previene acto continuo que nombre un perito, que con el que elija el acreedor procedan á la tasacion de los bienes embargados con facultad de nombrar los mismos un tercero en caso de discordia, y si se niega á hacerlo, debe acudir el acreedor al Juez para que se nombre de oficio por el Alcalde delegado, á no ser que á prevencion lo hubiere ya solicitado y mandándose al tiempo de librar el mandamiento para no retardar la ejecucion que será lo mas prudente.

La tasacion debe hacerse individualmente y con especificacion del valor de cada pieza, previo juramento ante el Alcalde delegado y Escribano ejecutor, citándose al acreedor y deudor para la práctica de esa diligencia.

El nombramiento de peritos tasadores se ha de hacer saber por el Escribano al acreedor y deudor por notificacion en forma y tambien el del tercer perito por si tienen algunas justas causas que quieran recusarlos para evitar toda sospecha y recelo, de que obren con parcialidad ó interés y despues se notifica á los nombrados para su aceptacion.

Aceptado por los peritos tasadores su encargo, debe el Escribano ó portero citar en seguida por diligencia en forma al acreedor y deudor con separacion a cada uno por si quieren asistir á presenciarse la tasacion de los bienes en el dia, hora y sitio que haya designado el Alcalde delegado; pues tienen derecho ó interés reciproco en que se tasen en su justo valor, haciendo las observaciones que tubieren por conveniente, pero sin cohartar la libertad de los tasadores en hacer la valuacion justa su conciencia y segun su leal saber y entender, que estenderán á solas con el Alcalde y Escribano.

Lo mismo se entiende y deberá practicarse cuando la ejecucion se verifique en virtud de mandamiento espedido en los pleitos de menor cuantia pasados los dos dias que al deudor le prefiija la ley para hacer el pago.

De las posturas.

Las posturas no son otra cosa que las proposiciones hechas para quedarse con los bienes embargados, siendo muebles ó semobientes por el precio que los licitadores tienen por conveniente ofrecer, siendo regla general que ninguna postura puede admitirse sino exceden de las dos terceras partes de la tasación á dinero metálico que deberá entregar el comprador ó rematante en el acto de recibir ó que se le entreguen los bienes por que de adjudicarlos por menos cantidad que lo resiste la ley, cedería en perjuicio del deudor, cuya posible ventaja debe siempre consultarse en las ejecuciones.

El mismo auto de postura se formaliza para el arriendo de los bienes raíces; pero con la diferencia de que el Alcalde delegado y escribano executor pueden admitir cualquiera puja ó renta á dinero ó trigo que ofrezca el postor por cada año, sea baja ó alta, según la práctica observada en Navarra, aunque deben esforzarse á sacar la mayor renta que sea posible según la estimación de los bienes y costumbre del pueblo; y bajo su oferta se han de poner en arriendo á pública candela y remate en el mejor licitador pasado el veinteno de la ley bajo las garantías que arriba van espresadas.

Del remate de muebles.

El remate es el cuarto y último pregon y el acto de vender los bienes muebles ó semobientes embargados al deudor en favor de la persona que mas ofrezca por ellos. Celebrase en el lugar donde se hallan los bienes depositados que comunmente es el del deudor, en el sitio y hora que se haya anunciado por carteles que deberán fijarse con la correspondiente anticipación de día ó dias en los parajes más públicos y acostumbrados, y por vandos por medio del pregonero del pueblo, á presencia del Juez del partido si la ejecución se ha hecho en el de su residencia ó ante el Alcalde delegado por este.

Llegado el día señalado para el remate ó venta judicial concurre el Juez ó Alcalde con el Escribano al sitio designado al efecto, en el cual el pregonero anuncia cuales son los bienes que se van á vender, en cuanto están apreciados y si

ha hecho alguna proposicion ó postura para su venta, con la advertencia de que se van á rematar á la hora prevenida ó á la señal que diere el Juez ó Alcalde ó de la manera que fuere costumbre en el pueblo; pues sobre esto hay prácticas diversas. En el acto se admiten por el Juez ó Alcalde y se anotan por el Escribano las proposiciones ventajosas ó pujas que se bayan haciendo por los licitadores, esto es por los que aspirán á comprar los bienes hasta que llegada la hora prefijada ó hecha la señal por el Juez ó Alcalde, dán estos en su caso la voz de «buen provecho le haga» declarando ejecutada la venta en forma del que haya ofrecido mayor y mas seguro precio.

Pero se ha de tener presente que no pueden los jueces, alcaldes escribanos, alguaciles ni los peritos tasadores que entiendan en la ejecucion, comprar bienes ejecutados por sí ni por interpuestas personas, bajo la pena del cuatro tanto. Ley 4 tit. 29 lib. 11 de la Recopilacion de Castilla.

Una vez admitida la última postura ó mejora quedan los demás postores libres de la responsabilidad ó pujas que al hacerlas contrajeron y si la persona en cuyo favor se remataron los bienes se halla en presente, deberá firmar es auto de remate; siendo de advertir que ningun menor de edad puede pujar ni admitírsele postura alguna por no tener aptitud legal para comprar ni vender, ni hacer contrato alguno por sí solo sin intervencion de curador.

Con el producto de la cosa vendida se hace pago al acreedor de su crédito principal y costas, y no alcanzando para todo el importe de los bienes vendidos, acude al Juez pidiendo la mejora en otros bienes del deudor como arriba va indicado.

Si llegase el caso no poco frecuente de no haber salido postores, ó sí salieron no ofreciendo mas de las dos terceras partes del valor de la cosa ejecutada, entonces el acreedor puede pedir al Juez que se le adjudiquen en pago de las dos terceras partes de su precio, ó bien que se repita segunda subasta segun convenga á sus intereses.

Del retracto de los bienes muebles rematados.

Celebrado el remate con dichas formalidades, no puede

abrirse de nuevo y pasa la propiedad y dominio de los bienes vendidos al comprador. Una vez investido con el caracter de dueño, parece que el mismo deudor no tiene ya derecho á recobrarlos; pero la práctica constante de los tribunales de España y espresamente la ley 28 lib. 2 tit. 13 de la Novísima recopilacion de España, permite al deudor retractar ó recuperar los bienes muebles vendidos en pública subasta, dentro de tres dias siguientes al remate, y por lo mismo, concluido este debe el escribano ejecutor requerirle para que los retracte durante los tres dias si quisiere, pagando de contado ante y primero al acreedor la cantidad principal de su crédito y las costas de ejecucion causadas hasta entonces, con apercivimiento, que pasados sin hacerlo, se entregarán los bienes al comprador rematante, como así se practica haciendo constar la entrega y carta de pago en las diligencias (1)

De la postura y remate para el arriendo de los bienes raíces ejecutados por el año ó cuatro años del retracto gracioso de la Ley de Navarra.

Dada la posesion de los bienes raíces ejecutados al acreedor ó persona en su nombre autorizada con poder especial bastante, el Juez ó alcalde delegado anunciará su arriendo por el año ó cuatro años de la ley por medio de carteles fijados en los sitios públicos y acostumbrados del pueblo donde radican aquellos llamando licitadores, y admitirá las posturas que hagan al intento que es reducido ó ofrecer tanta renta en dinero ó trigo por las fincas ejecutadas dando las labores necesarias á sus debidos tiempos, y si son casas ú otros edificios que los tratarán bien para su conservacion bajo su responsabilidad y demas condiciones que se pongan segun la calidad de los bienes.

Hecha la postura por auto en forma que se pondrá á continuacion de las diligencias, y firmará el postor y no sabiendo, uno de los testigos á su ruego, se procederá al remate concluido el veinteno de la ley, y se exigirá al rematante la fianza como arriba va explicado.

(1) En Castilla se presentan originales las diligencias de subasta al Juez para su aprobacion antes de entregarse los bienes al rematante.

Del remate de los bienes por negocios mercantiles.

Por el art. 340 de la ley de enjuiciamiento se dispone, que notificada la sentencia de remate á las partes se haga sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados, por peritos que nombraren ambas ó el Juez de oficio por la que no lo **hiciera**, y que se saquen á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y haciéndose pago con su producto al acreedor del importe de la deuda y de todas las costas del procedimiento, pero omito el estenderme en esta materia porque regularmente se practican estas subastas en los tribunales de comercio, ó ante los jueces de 1.^a instancia, y por consiguiente no necesitan los ejecutores mas esplicaciones en esta clase de negocios.

De las ejecuciones procedentes de juicios verbales.

Los alcaldes son jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer á prevención con el de 1.^a instancia donde lo hubiere de las demandas civiles cuya cantidad no pase de diez duros en la península. Los de los pueblos cabeza de partido tienen las mismas facultades sobre este punto, pues están autorizados para conocer á prevención con los jueces de 1.^a instancia, de los juicios verbales en que se demande la citada cantidad.

Pero solo á estos jueces letrados y no á los alcaldes competen los juicios de dicha clase en el pueblo de su residencia y en todos los del partido cuando excediendo la cantidad litigiosa de los diez duros no pase de veinte y cinco.

Los artículos 31 y 40 del reglamento provisional disponen que despues de oír al demandante y al demandado, y e dictámen de los hombres buenos, darán los Alcaldes y Jueces ante Escribano la providencia que sea justa, de la que no habrá apelacion ni otra formalidad, que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales; mas nada previene sobre el modo que los Alcaldes y Jueces han de ejecutar sus providencias verbales.

En nuestro régimen foral estaba adoptada la práctica de librarse mandamiento de ejecucion, cometido indistamente á los Escribanos, Porteros y Alguaciles de los Juzgados de los Al

caldes, y esta misma práctica soy de opinion que debe seguirse como mas conforme, evitando solo la prolongacion de las diligencias ejecutivas que se acostumbra en las ejecuciones procedentes de juicio escrito, reduciendose el procedimiento á requerir al deudor, hacer la traba y embargo, depósito, tasacion y venta en pública subasta todo acto continuo, del modo que lo manifestaré en los formularios, siendo de notar que si por no tener el deudor otros bienes que raices, se traba en estos la ejecucion, hecho el embargo en ellos, se acuda, por el acreedor al Alcalde ó Juez que despachó la ejecucion para que le dé la posesion que en Castilla llaman prendaria, para que con sus productos ó rentas, se baya haciendo pago de su crédito y costas de ejecucion, y nunca debe permitirse su venta ni la posesion del retracto gracioso por tan tenue cantidad y evitar gastos, pues estos equivaldrian á mayor que el crédito principal en grave perjuicio del deudor, que desea la ley escusar en esta clase de negocios, y la justicia y equidad asi lo exige.

Pero si los bienes raices valen poco mas ó menos que la deuda, podrian sacarse á pública subasta por cierto término aunque de plano que deberá fijar el Juez que libró la ejecucion, y sin causar escritos sino escribir el remate y darse en seguida la posesion por el Alcalde delegado despues de pasados los seis dias del retracto que siempre debe concederse al deudor por si quiere rescatarlos.

Mas se ofrece la duda el modo con que se ha de proceder en las ejecuciones por réditos censales que no pasen de diez ó veinte y cinco duros y se libren en virtud de juicio verbal por los alcaldes y Jueces de primera instancia, por que si nos hemos de atener al reglamento provisional para la administracion de justicia, no pueden practicarse por escrito las diligencias ejecutivas conforme á la naturaleza del juicio; y segun la práctica de Navarra se obtiene el mandamiento de ejecucion y se siguen los procedimientos como si fuese de mayor cuantia, causándose gastos que muchas veces esceden á la cantidad principal que se persigue en grave perjuicio del deudor; pero á esto se dirá, que en la ejecucion de los réditos vá embebido el capital del censo, del cual y sus réditos se ha de hacer pago el acreedor pasados los cuatro años del retracto gracioso con las costas de la ejecucion.

En este conflicto sería de parecer, que librada la ejecución por el Alcalde ó Juez de primera instancia en vista de la Escritura censal que deberá presentarse en el juicio verbal para hacer espresa mencion de ella, se requiriese al deudor con el mandamiento, y no pagando en el acto, se diese sin mas formalidad en seguida la posesion de los bienes al acreedor y pusiesen en arriendo por los cuatro años; pero como materia puramente de derecho lo dejo al juicio de los señores Jueces y Letrados que entiendan en esta clase de negocios.

Del procedimiento por apremio para la cobranza de costas procesales y derechos debengados por los curiales.

El apremio ó compulsivo, que es una misma cosa, que se libran por los juzgados de 1.^a instancia, conforme á nuestro antiguo régimen, para la cobranza de las costas procesales y derechos devengados por los curiales en los pleitos y negocios civiles, y por los honorarios de los letrados, es diferente su procedimiento al de la ejecución, porque no se guarda el orden y formalidades que en esta.

Librado el mandamiento de apremio ó compulsivo con comision á los alcaldes de los pueblos del deudor, y puesto é cumplimiento por aquellos, se requiere á este, que pague en el acto la cantidad por que se despachó, y no verificándolo, se procede acto continuo á la traba y depósito de los bienes de deudor suficientes á cubrir el importe de las costas contenidas en el mandamiento ó compulsivo, y las demas que se causen hasta su efectivo pago; y en seguida se nombran peritos para su tasacion por el deudor, y el alcalde como delegado del Juez de 1.^a instancia, ó de oficio por aquel segun se haya ordenado por este.

Hecha la tasacion de los bienes con citacion del deudor se anuncia su venta en pública subasta sean muebles ó raíces, (pues en esta clase de créditos no hay posesion ni retracto gracioso de la ley) con término los primeros de nueve dias pregonándolos de tres en tres, y los segundos con el de veinte y siete dias, dándose los pregones de nueve á nueve, como arriba vá explicado, previo fijamiento de carteles con espresion de los bienes que se venden y su valor

sitio, dia y hora en que se ha de hacer el remate; verificado el cual, se hara saber su resultado al deudor requiriéndole si quiere rescatarlos durante tres dias si son muebles, y de seis los raices, conforme á la ley de nuestra recopilacion citada en el capítulo sobre retracto de los bienes muebles; y pasado el término sin hacerlo, se entregan esos al deudor pagando el importe en que los remató; y siendo raices se le otorga por el Juez la escritura de venta judicial con relacion de los antecedentes ejecutivos, presentando al efecto en el juzgado las diligencias originales de la subasta para su aprovacion, á no ser que el Juez hubiese dado al alcalde comision especial para su otorgamiento; y con esto se acaba el procedimiento.

Si no hay postor en la primera subasta, los señores Jueces acuerdan la segunda y aun tercera abreviando los términos del remate; y no resultando tampoco postor, se adjudican los bienes á los interesados por las dos terceras partes de su valor hasta la cantidad suficiente á cubrir el principal y costas como asi se practica en todos los tribunales de España.

OBSERVACIONES GENERALES.

1.º Los porteros y demás egecutores deben dar recibo á los deudores de la partida principal de la deuda ó parte de ella, costas cargadas en el mandamiento de egecucion y de los derechos que llevan, especificando todo con la mayor claridad, igualmente que las diligencias que han practicado, bajo la pena del cuatro tanto de lo que con exceso hubieren percibido de sus derechos legitimos, y de veinte libras por cada vez que dejaren de dar el recibo en la forma referida. Ley 61 de las Córtes de Navarra de los años de 1765 y 66.

2.º Cuando las egecuciones se hicieren en el pueblo donde el acreedor residiere y estuviere presente al tiempo de la paga deben hacerse á este, y no al egecutor. Ley 12 lib. 2 tit. 13 de la Novisima Recopilacion de Navarra.

3.º Los egecutores deben entregar á los acreedores dentro de diez dias lo que hubieren cobrado, pena de la cuarta parte de la cantidad que así cobraven, aplicada la mitad para el fisco, y la otra mitad para el acreedor; y si habiendo cobrado y sido requeridos que paguen negaren, y fue-

ren convencidos y condenados á pagar, tengan pena de suspension de oficio por cuatro meses por la primera vez; un año por la segunda; y por la tercera privacion de oficio. Ley 38 del mismo libro y título.

4.^a En los descargos que dieren á buena cuenta, expresen la egecucion por cuya cuenta reciben, y la cantidad que antes tienen recibida, y la que resta, sin confusion alguna pena de diez ducados por cada vez. Ley 39 de dicho libro y título.

5.^a Cuando el acreedor diere orden al egecutor firmada al pie del mandamiento de egecucion, señalándole persona en el pueblo del deudor para que en ella se haga depósito de las cantidades que cobrarse, no sea en este caso el egecutor parte legítima para recibir del deudor las cantidades de la egecucion, aunque no se halle presente el acreedor, sino que precisamente ha de hacerse el depósito en la persona señalada bajo la pena de suspension de oficio por un año al egecutor y de veinte libras: ley 44 del mismo libro y título; y la misma ley dispone, que los egecutores no pueden pasar á ejecutar á los deudores sin orden expresa del acreedor, bajo la pena de suspension de oficio por un año, y de cincuenta libras, y los daños que se originen al egecutado; siendo bastante prueba la declaracion jurada del acreedor, y la del deudor.

6.^a La ley 6 tit. 30 lib. 11 de la Recopilacion de Castilla dispone, que cuando los alguaciles, escribanos ó egecutores fueren á hacer egecucion fuera de la ciudad ó villa de quien tienen cargo, no lleven mas derechos de la ida ó tornada, que por un camino (jornada) aunque hayan de hacer y hagan muchas egecuciones y en diversos lugares; y que aquel lleven y repartan por rata de las egecuciones que hicieren bajo la pena del cuatro tanto por la primera vez; por la segunda ademas de esto, suspension de oficio por seis meses; y privacion por la tercera.

7.^a La ley 8 del mismo título dispone, que los ejecutores no lleven derechos de egecucion cuando el deudor pague antes que se haga la egecucion ó muestra carta de pago de la deuda aunque la fecha sea despues del mandamiento, y solo exigirán la jornada conforme al arancel, y los derechos del mandamiento egecutorio.

8.^a La ley 9 previene, que aunque en la egecucion se dé

posesion de muchas cosas, no se lleven mas derechos que por una, bajo la pena que prescribe.

9.^a La ley 12 prohíbe, que se hagan conciertos con los acreedores que pidan las ejecuciones, sobre los derechos que han de llevar de ellos, ni tomarles fianzas ni prendas para pagarse los ejecutores no saliendo ciertas las tales egecuciones, bajo la pena de volverlo con el cuatro tanto.

10. La ley 13, dispone que los alguaciles (egecutores) requiriendo á la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado ó mostrando carta de pago como ha pagado, aunque sea hecha despues de dado el mandamiento, no lleven derechos de egecucion, salvo los del mandamiento ó camino (jornada) si fuere á hacer la egecucion fuera del pueblo, so pena de devolverlos con el cuatro tanto.

11. Si cuando se vá á requerir con el mandamiento de egecucion, alegare el deudor fuero militar ú otro privilegiado, en este caso se le hace exhibir el título ó despacho porque lo goza; se examina detenidamente por el ejecutor para ver si es legítimo; y siéndolo se pone por el escribano una diligencia espresiva y circunstanciada del tal título ó despacho, y se suspende todo procedimiento, hasta que en su vista, y á solicitud del acreedor, determine lo conveniente el Juez que libró la egecucion; pero si el deudor no exhibiese el título ó despacho por el cual dice goza el fuero, se continuarán las diligencias egecutivas.

12. Los dias feriados en que vacan los tribunales en los negocios civiles, son los domingos y dias festivos, los de media fiesta ó en que se pueda trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa; los lunes y martes de carnabal, los de semana Santa, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive; los últimos dias del mes de junio desde 24 hasta el 30 tambien inclusive; y los ultimos de diciembre contandose desde el 25. Real orden de 10 de Enero de 1843 mandada observar por otra de 5 de Junio de 1844



FORMULARIO.



Diligencia de salida del Escribano ó Portero.

Certifico, que siendo tal hora de lá mañana (ó tarde) salgo de esta villa á dar cumplimiento al mandamiento de egeucion antecedente: Y para que conste, lo pongo por diligencia que firmo en tal pueblo á tantos &c.

F. Escribano.

Diligencia de llegada.

Certifico, que siendo tal hora de la mañana (ó tarde) de este dia, he llegado á esta villa á la prácticá de la egeucion: Y para que conste lo pongo por diligencia que firmo en tal pueblo á tantos &c.

F. Escribano.

Nota. Si se lleva mas de un negocio á la partida, se hará espresion en la diligencia para repartir la dieta entre los que sean.

Auto de cumplimiento de los alcaldes de los mandamientos de egeucion ú otro despacho.

En tal ciudad &c. presentado el precedente mandamiento de egeucion librado por el señor Juez de primera instancia de este partido (ó despacho de citacion de remate, mandamiento de pago ó de entrar en posesion de los bienes) ante el Sr. D. F. Alcalde de esta ciudad, villa ó lugar, dijo: que se cumpla, guarde y egecute lo que en el mismo se manda, y lo firma su merced, de que yo el escribano (ó portero) doy fe.

F. Alcalde

Ante mí
F. Escribano.

Requerimiento en persona al deudor.

En tal ciudad, villa ó lugar á tantos de tal mes y año:

en virtud de lo que previene el mandamiento de egecucion precedente, F. alguacil del juzgado (ó de esta villa) en presencia de mí el escribano (ó portero) público infraescrito, requirió a N. deudor para que pague la cantidad principal de... y tanto de costas contenidas en el mismo mandamiento; y enterado, manifestó, no se halla en disposicion de verificarlo por falta de medios. Así lo respondió y firma con el alguacil, y yo el escribano de que doy fé.

(Deudor)

(Alguacil)

Ante mí
F. Escribano.

Nota. Si pagase en el acto se espresará en la diligencia, y se le dará recibo para su resguardo, sin pasar á traba ni demas diligencia; pero como caminamos bajo el supuesto de que no pague el deudor, como es lo mas regular, se hace la traba acto continuo; pues ha de tener presente el escribano, que el requerimiento al pago, traba ó embargo, depósito y notificacion de estado, se han de hacer sin interrupcion en un solo acto, no suspendiéndose la diligencia por ningun pretesto.

Traba y depósito de los bienes.

Acto continuo dicho alguacil requirió al referido N. deudor, señalase bienes suyos libres y equivalentes para trabar la egecucion en ellos; y á su virtud, señaló los bienes siguientes (se describirán) en los que el referido alguacil hizo traba en voz y nombre de todos los demas que pertenezcan al espresado N. al tiempo del remate, por cuenta y riesgo del mismo deudor (1) por la cantidad porque se despacho la egecucion y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, con protesta de mejorarla siempre que convenga al acreedor. En seguida el citado alguacil depositó los indicados bienes (siendo muebles ó semovientes, pues para los raices no hay depósito en Navarra (2) en F. de esta vecindad, quien se constituyó deposi

(1) Si los bienes consigna el acreedor se dirá por cuenta y riesgo del acreedor y lo mismo cuando se haga la traba de oficio por ausencia del deudor.

(2) Pero se hará la traba de los bienes raices inventariándolos por menor.

taño, obligándose como tal á tenerlos en su poder en fiel depósito, y á no entregarlos á persona alguna sin especial mandato del señor Juez que conoce de estos autos ú otro competente, bajo la pena de pagarlos segunda vez, y las demás en que incurren los depositarios que no dan cuenta de los depósitos que la justicia pone á su cuidado, sometiéndose á la jurisdiccion de dicho señor Juez; renuncia las leyes y fueros de su favor, y otorga deposito en forma, habiéndosele entregado el correspondiente testimonio para su resguardo y hacerlo constar, siendo testigos (1) F. y F. vecinos de esta villa, que firman con el depositario y alguacil, de que yo el escribano doy fé.

(Depositario)
(Testigo.)

(Alguacil.)
(Testigo.)

Ante mí.

F. Escribano.

Nota. Si el deudor no sabe escribir se dice » y por no saber firmar segun dijo, lo hizo á su ruego como testigo N. de esta vecindad con el Alguacil y yo el Escribano, de que doy fé.

Si sabiendo firmar el deudor, se escusa á hacerlo ó á presentar testigo, entonces el aguacil y Escribano convocan á dos testigos vecinos mas próximos á la casa del deudor, y se espresará «y por no querer firmar, (ó no presentar el testigo) el dicho N. deudor se practicó la diligencia de requerimiento á presencia de F. y F. vecinos de esta villa que firman con el Alguacil, y yo el Escribano de que doy fé, » y esto mismo haran en todas las diligencias que les ocurra en que se nieguen á firmar los deudores ú otras personas á quienes se requiera ó notifique en su ausencia cualquiera diligencia ó en el caso de que quieran presentar el testigo que firme á su ruego

Si el deudor no señala bienes, el Alguacil embargará de oficio los que encuentre de su pertenencia.

Requerimiento por cédula en ausencia del deudor.

En tal parte.... F. Alguacil acompañado de mi el infras

(1) La asistencia de testigos es necesaria en toda obligacion y otorgamiento.

erito Escribano, pasó á la casa de N. que es la de su morada, y habiendo preguntado á su muger (hijo, criado ó criada) que dijo llamarse F.^a (respondió estaba ausente; en cuya virtud, dicho Alguacil, le requirió con el mandamiento de ejecución anterior para que por la ausencia de su marido (padre ó amo) (1) le pague tanta cantidad de principal, y tanto de costas contenido en aquel, y en su defecto, señale bienes de su propiedad libres y suficientes á cubrir ambas sumas para hacer la traba en ellos; sin perjuicio de comunicárselo á su regreso, y que le parara esta diligencia de requerimiento el perjuicio que haya lugar como si se le hiciese en persona, á cuyo efecto se le entrega la correspondiente cédula, y enterada contestó, que ella ignora sobre lo que pide á su marido, (ó lo que diga) y por ello no puede señalar ningunos bienes. Así lo responde y firma (ó tu firma) con el Alguacil y yo el Escribano, de que doy fé.

(Alguacil)

F. Escribano.

En seguida el alguacil hará la traba de oficio en los bienes que encuentre del deudor, inventariándolos y depositándolos acto continuo en la persona que se nombre al efecto; como vá figurado en la diligencia de traba anterior.

Cédula que debe dejar el Alguacil y Escribano.

A pedimento de F, se despachó mandamiento de ejecución por tal Juez, con tal fecha refrendado por F. Escribano del juzgado contra N. y sus bienes por tanta cantidad de principal y tanto de costas, procedente de tal cosa; y por no haber sido habido el referido N. deudor para requerirle al pago en persona, se practicó la diligencia en su ausencia con F.^a su muger (hijo, criado ó F. su vecino más próximo á su casa) por el Alguacil F. y asistencia del infrascrito Escribano y por la no paga de dichas cantidades

(1) Lo mismo se hará el requerimiento al vecino más próximo de la casa del deudor si se encontrase cerrada, y no pareciese la muger, hijos, ni criados, diciendo por haber encontrado cerrada la casa de N. deudor é ignorar su paradero, requirió el Alguacil á F. su vecino para que en su ausencia le pague; se continúa la diligencia como vá figurada, variando lo que fuere necesario en la redacción.

se procedió al embargo y depósito de sus bienes, en F. de esta vecindad que aparecen por menor del inventario recibido al efecto; sin perjuicio de que se lo comunique á su regreso por medio de esta Cédula, que firmo con el Alguacil en tal ciudad, villa ó lugar á tantos.,.

F. Alguacil.

F. Escribano.

Testimonio de embargo que se ha de dejar al Depositario.

F. Escribano &c. Doy fé, que hoy dia de la fecha en virtud de mandamiento de egecucion librado por el señor Juez de primera instancia de... y refrendado por F. Escribano de su Juzgado, á instancia de F. contra N. y sus bienes por tanta cantidad de principal, y tanto de costas; por el Alguacil F. como bienes propios del deudor, se embargaron los siguientes: (aquí se han de espresar los que sean) y todos los bienes espresados se entregaren á F. quien constituyó depósito en forma, obligándose á tenerlos en fiel depósito y custodia, y no acudir con ellos á persona alguna sin previa órden de dicho señor Juez ú otro competente, segun así resulta de las diligencias y autos practicados en su razon, que originales obran por ahora en mi poder. Y de pedimento de dicho depositario, doy el presente en tal parte....

F. Escribano.

Embargo de alquileres.

En tal ciudad, villa ó lugar de... el mismo Alguacil por ante mí el Escribano ó portero requirió á F. habitante ó inquilino de la casa contenida en la traba de estos autos, que le dió N. en arriendo para que manifieste y declare la renta que le paga mensual ó anualmente y su plazo, y exhiba el último recibo de lo que haya pagado; y entetado, contestò, que la ajustó por precio de tantos reales ó ducados por mes ó por año; y á su virtud, el citado Alguacil, embargó en poder del mismo F. la espresada renta reteniéndola al vencimiento del plazo á ley de depósito á órden del señor Juez de

esta causa, ú otro competente, sin entregarla al referido N. ni otra persona alguna, bajo la pena de pagarla segunda vez, hasta que se mande judicialmente; lo que dicho F. ofreció cumplir, obligándose á ello con sus bienes habidos y por haber, con sumision y poderio á las Justicias de S. M. renunciacion de las leyes de su favor, y otorgó depósito en forma, de que se le entrega testimonio, siendo testigos N. y N. que firman con dicho F. y Alguacil, de que doy fé.

F.

(Testigos)

(Alguacil).

Ante mí

F. Escribano.

Nota. Por este mismo órden se embargan los réditos censales, ánuas pensiones, rentas de tierras ú otros créditos del deudor, variando la relacion segun la calidad de cada uno, y el testimonio de embargo se entiende conforme al formulario que vá esplicado.

Otra. Si hay testimonio de embargo de los alquileres y demás bienes por otro acreedor, al tiempo de irse hacer el segundo, lo manifestará el Depositario; pero sin embargo, el Escribano hará el reembolso, haciendo espresion del testimonio del embargo, sia que el segundo acreedor pueda hacerse pago hasta que el Juez declare la preferencia de los créditos; y en el interin queda suspensa la via egecutiva.

Notificacion de estado.

En tal parte á tantos.... yo el Escribano notifiqué é hice saber el estado de esta egecucion por lectura integra y copia literal en su persona á N. deudor, vecino de esta villa, y le pregunté si renunciaba los pregones de la ley, queria que se diesen, y enterado dijo: que los renunciaba con protesta de gozar de su término; y firma (ó no firma y á su ruego &c, conmigo el Escribano de que doy fé.

F.

F Escribano.

[Nota. Esta notificacion se ha de hacer en persona al deu-

7

dor; pero si este no fuere habido en su casa, se pondrá la diligencia siguiente.

Diligencia en busca del deudor.

En tal parte á tantos &c. Yo el infrascripto Escribano pasé á la casa habitacion de F. de esta vecindad con el objeto de hacerle saber el estado de esta egeucion; y preguntando por él á su muger (hijo ó criado) que dijo llamarse F.^a, me contestó que estaba ausente é ignoraba cuándo volveria. Lo que pongo por diligencia, de que doy fé.

F. Escribano.

Nota. Practicada esta diligencia, se entrega todo original al acreedor para que con su exhibicion pida al Juez que se haga la notificacion por Cédula á su muger hijos, criados ó vecinos mas cercanos á su casa.

Notificacion de estado por cédula.

En tal parte á tantos.... yo el infrascripto Escribano en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez en el despacho antecedente, pasé á la casa habitacion de N. de esta vecindad con el objeto de notificarle el estado de esta egeucion, y preguntando por él á su muger, (hijo ó criados ó á sus vecinos mas cercanos por haberla encontrado cerrada); que dijo llamarse F.^a, me respondió que estaba ausente é ignoraba cuándo regresaria; por lo que le dejé una cédula ó memoria en que espliqué los efectos que produce esta notificacion, y le encargué se lo comuniqué, con apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar como si se le hiciese en persona. Y para que conste lo pongo por diligencia, que la firma dicha F.^a (ó no la firma) y á su ruego &c.^a y yo el Escribano, de que doy fé.

F.

F. Escribano.

Cédula ó memoria.

A pedimento de F. se libró mandamiento de egeucion

por el señor Juez de primera instancia de este partido, re-
frendado por F. Escribano de su Juzgado, contra N. por tan-
ta cantidad de principal, y tanto de costas, y se hizo la tra-
ba en tales bienes (se especificarán); y por no haber sido
habido el dicho N. deudor, para notificarle el estado de la ege-
cucion, el expresado F. acreedor ocurrió á dicho señor Juez
pidiendo, que por su ausencia se hiciese por Cédula á su mu-
ger, hijos ó criados, y así se mandó en providencia de tal
fecha, la que he notificado este dia á F. su muger (hijo
ó criados) dejándole esta cédula para que se lo comuniqué,
y que se procefera á sentenciar la causa de remate pasados
los terminos prefijados por derecho. Estella á tantos &c.
F. Escribano.

Pregones de la ley.

En Estella á tantos..... F. Pregonero público de esta
Ciudad, (villa ó lugar) estando en la Plaza de la misma á
presencia de mí el infrascripto Escribano dió un pregon di-
ciendo en alta voz »quien quisiere comprar (por egemplo)
dos docenas de sillas, tres mesas de pino &c. embargados
como propios de N. que se venden judicialmente de instan-
cia de F. su acreedor, acuda á hacer postura» pero no pa-
reció persona que la hiciese. Lo que para que conste pon-
go por diligencia, de que doy fé.

F. Escribano.

Estos pregones se dán siendo bienes muebles los egecuta-
dos en nueve dias, y de tres en tres; y siendo bienes raices
en veinte y siete dias, dándose tres cada uno de nueve
en nueve dias, sin contar los de los pregones, esto es, en
el caso de que el deador no los renunciase en la notifica-
cion de estado, aunque es lo mas comun el renunciarlos; pe-
ro lo regular es, que no se presente ningun postor á los
bienes, hasta despues de la sentencia de remate cuando se dá
el cuarto y último pregon, en que se venden prévia tasa-
cion, siendo muebles; pues estos pregones preliminares, no
son mas que una veata ficta y solemnidades de la ley, y con
mayor razon para los bienes raices, que como es sabido, en
Navarra no se venden.

Diligencia de mejora de egecucion, embargo y depósito estando presente ó ausente el deudor.

En tal Ciudad &c. el A'guacil F. por ante mí el infrascripto Escribano ó Portero á virtud de lo mandado en el despacho anterior librado por el señor Juez de primera instancia de este Partido, dijo de oficio, que la egecucion que se trabó en los bienes de N. por tanta cantidad á instancia de N. su acreedor, la mejoraba y mejorò en cuanto ha lugar en derecho, en los bienes de N. deudor siguientes: (se especificaran y depositarán como en la diligencia de traba)

Nota. Esta mejora se hace unas veces por consigna de bienes del deudor que hace el acreedor, que es lo mas acertado, ó de oficio el A'guacil y Escribano como vá figurado en la diligencia anterior y otras, requiriendo al mismo deudor con el despacho del Juez para que señale bienes en que mejorar la egecucion, cuando el acreedor no los haya consignado, que es lo mas comun en la mejora ó ampliacion de las egecuciones, para evitar que el deudor señale cierta clase de bienes insuficientes, que haga ilusoria la mejora, ó á lo menos retarde el juicio ejecutivo.

Otra diligencia de mejora de egecucion consignando bienes el deudor.

En tal Ciudad &c. el A'guacil N. por ante mí el infrascripto Escribano ó portero requirió con el despacho anterior librado por el señor Juez de primera instancia de este partido á N. de esta vecindad contenido en el mismo para que señale bienes libres y suficientes en qué mejorar la egecucion trabada por F. su acreedor, y enterado, señaló y consignó como suyos los siguientes: (se especificarán), y los referidos bienes depositó el A'guacil en F. quien los recibió y se entregó de ellos, obligándose á tenerlos en su poder á ley de depósito (se continua lo mismo que la diligencia de traba.)

Citacion de remate en persona al deudor.

En Estella á tantos... yo el Escribano hice saber el des-

pacho anterior y auto que incluye proveido por el señor Juez de primera instancia de este partido por lectura integra y entrega de copia literal en su persona á N., y le cité para el remate de esta ejecucion, apercibiéndole que si dentro de los tres dias siguientes al de esta fecha, no comparece á mostrar paga, quita ó escepcion legitima que lo impida, se procederá sin mas citacion á sentenciar la causa de remate, y á la subasta y venta de los bienes embargados, al mismo para el pago de la cantidad de principal y costas, y contestò, que quedaba enterado; y firma (ó no firma) de que doy fé.

F.

F. Escribano.

Nota. Si los bienes embargados, son raices, se dirá «se procederá á sentenciar la causa de remate y desposeerlo por el año (ó cuatro años) del retracto gracioso de la ley de esta provincia.

Otra. Si el deudor no fuere habido en su casa, se pondrá la diligencia en busca siguiente.

Diligencia en busca del deudor.

En tal parte á tantos &c. Yo el Escribano pasé á la casa habitacion de F. de esta vecindad con el objeto de citarle de remate con el despacho precedente proveido por el señor Juez de primera instancia de este partido; y preguntando por él á su muger, (hijo ó criado) que dijo llamarse F. me contestó, que estaba ausente é ignoraba cuando volveria. Lo que pongo por diligencia, de que doy fe.

F. Escribano.

Nota. Practicada esta diligencia, se entrega con el despacho al acreedor para que pida al Juez que se haga la citacion por cédula á su muger, hijos ó criados ó á los vecinos mas próximos á su casa.

Citacion de remate por cédula.

En Estella á tantos &c. yo el Escribano en cumplimiento

to de lo mandado por el señor Juez en el despacho anterior, pasé á la casa habitacion de N. de esta vecindad con el objeto de notificárselo y citarle de remate en persona; y habiendo preguntado por el susodicho á F. su muger. (hijo ó criados) me respondió, que habia salido de casa (ó estaba ausente) é ignoraba cuando regresaria; por lo que le dejé una cédula ó memoria en que expliqué los efectos que produce esta citacion, encargándola se lo comuniqué, y que le parará el perjuicio que haya lugar como si se le hiciese en persona. Lo que para que conste, por diligencia, que la firma dicha F. ó no la firma &c. y yo el Escribano, de que doy fé.

F.

F. Escribano.

Cédula ó memoria.

A pedimento de F. se libró mandamiento de egecucion por tal Juez contra los bienes de N. de esta vecindad por tanta cantidad de principal y tanto de costas; y por no haberlas satisfecho en el acto del requerimiento, se hizo trabar en sus bienes, y notificó el estado de la egecucion; despues de lo cual y pasado el término prefinido por la ley, pidió y se mandó por el señor Juez, que se citase de remate al referido N. deudor en persona; y por no haber sido habido, acudió nuevamente, y se ha mandado por dicho señor Juez, en providencia de tal dia que se haga la citacion por cédula en su ausencia á su muger, hijos ó criados, la que he hecho en esta fecha á F. su muger; previniéndole se lo comuniqué á su marido, y que si dentro de tercero dia no comparece á mostrar paga, quita ú otra excepcion legitima que impida la egecucion, se procederá sin mas citacion á sentenciar la causa de remate y á la subasta y venta de los bienes que se le tienen embargados para el pago de la cantidad principal y costas (si los bienes embargados son raices se, dirá) se procederá sin mas citacion á sentenciar la causa de remate, y á despoocerlo por el año (ó quatro años) del retracto gracioso de la ley de esta Provincia. Estella á tantos &c.

F Escribano.

Requerimiento con mandamiento de egecucion de negocios mercantiles en persona al deudor.

En tal ciudad, villa ó lugar á tantos &c. el Alguacil N. por ante mí el infrascripto Escribano ó portero requirió con el mandamiento de egecucion anterior, por lectura integra y copia literal en su persona á F. de esta vecindad, para que en el acto haga pago de tantos reales de principal, y tanto de costas contenidos en el mismo, y los demas que se cau-en hasta su total y efectiva solucion; y enterado dijo, que no se halla en la actualidad con la suma que se le pide: así lo responde, firma ó no firma &c. con el Alguacil, de que doy fé.

F.

(Alguacil)

Ante mí
F Escribano.

Traba y embargo de los bienes del deudor comerciante.

En seguida dicho Alguacil por no haber satisfecho el deudor F. la cantidad de principal y costas contenidas en el mandamiento de egecucion precedente, á presencia de mí el infrascripto Escribano hizo traba y embargo como bienes propios del deudor F. y por cuenta y riesgo del acreedor, de los siguiente: (se describirán los que sean individualmente) para con ellos hacer pago á dicho acreedor de dicha cantidad, y costas causadas y que se cau-en hasta su total solucion, con reserva de mejorar la traba en el progreso del juicio sino fueren suficientes á cubrir la deuda y costas. En seguida dicho Alguacil depositó los indicados bienes en F. vecino de esta Ciudad..... y persona de conocida responsabilidad, quien se constituyó depositario de ellos, obligándose como tal en legal forma, á tenerlos en su poder á ley de depósito, y á no entregarlos á persona alguna sin especial mandato del señor Juez que conoce de estos autos, ú otro competente, bajo la pena de pagarlos segunda vez y las demás en que incurren los depositarios que no dan cuenta de los depósitos que la justicia pone á su cuidado, someténdose á la jurisdiccion de dicho señor Juez, renunciando las leyes y fueros de su fa-

favor, y otorgó depósito en forma, entregándosele el correspondiente testimonio para su resguardo; siendo testigos F. y F. de esta vecindad, que firman con el Alguacil y depositario de que doy fé.

F. (Alguacil).
(Testigo.)
(Testigo.)

Ante mí
F. Escribano.

Nota. El testimonio de embargo se estiende como vá figurado para las egecuciones, variando lo conveniente.

Notificacion de estado y citacion de remate.

Acto continuo yo el escribano hice saber la traba y el embargo de bienes contenidos en la diligencia anterior por lectura integra y entrega de copia literal al deudor N. para que le conste, y lo cité de remate para que dentro de tres dias naturales siguientes á esta citacion, pueda hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la egecucion mostrando paga, quita razon que la impida, con apercibimiento que de no verificarlo, se procederá sin mas citacion á la subasta y venta de ellos, para el pago de la cantidad de principal y costas, de que quedó enterado, y firma, de que doy fé.

N. F. Escribano.

*Requerimiento en ausencia del deudor comerciante
1.^a diligencia en busca.*

En tal pueblo á tantos &c. siendo tal hora el Alguacil F. acompañado de mí el infrascripto Escribano ó Portero pasó á la casa de N. que es la de su habitacion con el objeto de requerirle con el mandamiento de egecucion anterior para el pago de la cantidad de principal y costas que contiene; y habiendo preguntado por él á su muger (hijos, dependientes ú otras personas que habitan la misma casa) que dijo llamarse F.^a respondió, que su marido estaba au-

sente. Lo que se pone por diligencia, que firma con el Alguacil y yó el Escribano, de que doy fé.

F.

(Alguacil).

F. Escribano.

Se repite la misma diligencia hasta tres veces con el intervalo á lo menos de dos horas de la una á la otra, entendiendo igual diligencia en busca que la anterior, y en la última se añade; «siendo esta la tercera diligencia en busca del deudor N. y no habiendo sido habido para requerirle en persona, se dejó á la citada F. su muger copia literal del mandamiento de egecucion, para que produzca los efectos legales que previene la ley de enjuiciamiento sobre negocios mercantiles;» y dándose la espresada F. su muger por entregada de la copia, firma esta diligencia con el Alguacil, de que doy fé.

F.

(Alguacil.)

F. Escribano.

Traba y embargo de bienes por ausencia del deudor comerciante

Acto continuo el Alguacil N. á presencia de mi el infrascrito escribano por ausencia del deudor N. hizo traba y embargó como bienes de su pertenencia los siguientes: (se espresarán individualmente, y se continuará la diligencia de traba, y depósito como vá figurado anteriormente.)

Notificacion de estado, y citacion de remate por cedula en ausencia del deudor comerciante.

En seguida yó el Escribano pasé á la casa habitacion de N. que es la de su morada, con el objeto de hacerle saber el embargo de sus bienes, contenidos en la diligencia de traba anterior, y citarle de remate en persona; y habiendo preguntado á su muger (hijos, dependientes ú otras personas que habitan la misma casa) que dijo llamarse F. me respondió, que estaba ausente; por lo cual le dejé una Cédula en que

expliqué el estado de la egecucion, y los efectos que produce la notificacion de ella y la citacion de remate, encargando le se lo comuniqué á su marido, con apercivimiento de que le parará el perjuicio que hubiere lugar; y dándose por entregada la dicha F. de la Cédula, firma esta diligencia conmigo el Escribano, de que doy fé.

F.

F. Escribano.

CEDULA.

A instancia de N. se libró mandamiento de egecucion por el tribunal de Comercio de... ó por el señor Juez de primera instancia de... refrendado por N. Escribano, contra F.º por tanta cantidad de principal y tanto de costas; y por no haber sido habido aquel como deudor para requerirle al pago en persona prévias las tres diligencias en su busca que previene la ley de enjuiciamiento, que se han practicado en este dia, se procedió en el acto por el Alguacil F. con mi asistencia á la traba y embargo como bienes del espresado F. de los siguientes: (se describirán) los cuales se han depositado en N. como persona de conocida responsabilidad dejando trabada en ellos la egecucion y acto continuo por ausencia del deudor N. se le hace saber el estado de ella por medio de esta Cédula que se entrega á F. su muger, (hijos ó dependientes &c.) para que se lo comuniqué á su marido, citándosele al mismo tiempo de remate, que si dentro de tres dias naturales contados desde esta fecha no hace pago de la deuda ó se opone á la egecucion mostrando paga, quita ó escepcion legal que la impida, pasados sin verificarlo, se procederá sin mas citacion á la subasta de los bienes embargados, para el pago de la cantidad de principal y costas, parándole el mismo perjuicio que si se le hiciese en persona la notificacion de estado y citacion de remate. Estella &c.

F. Escribano.

Nota. Hecha la traba, depósito, notificacion de estado y citacion de remate en persona ó por Cédula al deudor, se en-

tregan las diligencias originales al acreedor para que las reporte al tribunal que libró la egecucion y que pida la subasta y venta de los bienes embargados, ó para seguirse el juicio si se opone el deudor durante los tres dias que le concede la ley.

Requerimiento al deudor con el mandamiento de pago.

En tal parte á tantos &c. F. Alguacil á presencia de mí el Escribano requirió con el mandamiento de pago anterior á N. deudor, para que pague la cantidad de principal y costas contenidas en el mismo, y enterado dijo: que no puede realizar el pago por carecer de dinero, y firma con el Alguacil, de que doy fé.

F.

(Alguacil)

Ante mí

F. Escribano.

Nota. En el supuesto de que los bienes embargados son muebles ó semovientes, en seguida el Alcalde á quien vaya dirigido el mandamiento de pago para proceder á su venta y remate en caso de no satisfacer la deuda el deudor en el acto del requerimiento, pone el auto siguiente.»

Auto del Alcalde delegado para que se nombren peritos para la tasacion de los bienes muebles ó semovientes.

En tal parte á tantos &c. el señor D. N. Alcalde de esta Ciudad &c. por ante mí el Escribano (ó portero) dijo: que no habiendo satisfecho F. deudor las cantidades de principal y costas contenidas en el mandamiento de pago anterior, requiérase al mismo F. y á N. acreedor, que en el acto de la notificacion de este auto (ó dentro de segundo dia) nombren peritos para la tasacion de los bienes muebles (ó semovientes) embargados por esta egecucion, y tercero en caso de discordia, con apercibimiento de que se nombrarán de oficio por su merced; y efectuado, hágaseles saber para su aceptacion y juramento, y procédase á la tasacion con citacion de ambas partes; lo cual evacuado, sáquense los bienes al pre-

gon por el término de la ley, admitiendo las posturas y mejoras que se hiciesen conforme á derecho; y figense previamente carteles en los parages públicos y acostumbrados de esta ciudad, villa ó lugar y por este auto así lo acordó y firmó dicho señor Alcalde, de que doy fé.

F. Alcalde.

Ante mí
F. Escribano.

Notificación al acreedor.

En tal parte.... yo el Escribano hice saber el auto anterior por lectura íntegra y entrega de copia literal á F. acreedor, y enterado dijo: que nombra por su parte para la tasación de los bienes á N. y firma, de que doy fé.

F.

F. Escribano.

Otra al deudor.

En seguida yo el referido Escribano hice saber el mismo auto por lectura y copia íntegras, y el nombramiento de perito anterior, á N. deudor, y enterado dijo: que acepta el perito nombrado por F. su acreedor, y por la suya nombra á N. (ó que se conforma con el nombrado por el acreedor como puede hacerlo para que haga por sí solo la valuación de los bienes) y firma, de que doy fé.

N.

F. Escribano.

Otra al acreedor haciéndole saber el perito nombrado por el deudor.

Acto continuo yo el Escribano hice saber el nombramiento de perito hecho por N. deudor á F. acreedor, y enterado dijo: que se conforma, y firma, de que doy fé.

F.

F. Escribano.

Notificacion y aceptacion de los peritos.

En tal parte (ó en seguida) yo el Escribano (ó portero) notifique el auto proveido por el señor Alcalde, y el nombramiento de peritos que preceden á F. y F. de esta vecindad, y enterados digeron, que lo aceptan, y ofrecen el puntual desempeño del encargo que se les confia, y firman, de que doy fé.

F.

F.

F. Escribano.

Citacion á las partes para la tasacion.

En seguida yo el Escribano cité á F. y F. acreedor y deudor para que concurren si quisieren á presenciarse la tasacion de los bienes embargados que se ha de practicar por los peritos nombrados, y enterados, firman, de que doy fé.

F.

N.

F. Escribano.

Nota. Si no puede hacerse la citacion á un tiempo al acreedor y deudor, se hace á cada uno la suya por separado en iguales términos; y no se señala dia y hora porque regularmente se hace todo acto continuo en el mismo dia; y cuando no se verifique, el Alcalde podrá señalar uno y otro en el auto que vá figurado para conocimiento de las partes y el de los peritos.

Tasacion de bienes.

En tal parte á tantos &c. ante el señor D. N.... Alcalde de esta Ciudad, villa ó lugar y de mi el infrascripto Escribano ó portero comparecieron N. y N. de esta vecindad (ó de la que sean) de quienes recibió juramento en forma legal bajo el cual digeron: han visto y reconocido detenidamente los bienes embargados por esta egecucion para efecto de tasar su justo é intrinseco valor, como lo verifican en la forma siguiente; (se especifican si son varios individual

mente con el precio de cada uno). Así lo declaran según su leal saber y entender, en que se afirman y ratifican, expresando, N. ser de edad de tantos años, y N. de tantos, y firman con su merced, de que doy fé.

N. Alcalde.

F.

F.

Ante mí
F. Escribano.

Cartel anunciando la subasta de los bienes.

Quien quisiere hacer postura á tales bienes muebles, ropas, ganados &c. (se especificarán) propios de N. que están tasados en tanto, y se venden judicialmente para pagar á sus acreedores, acudirá á la casa Consistorial de esta ciudad, villa ó lugar tales dias y horas, donde se admitirán las posturas y mejoras que se hicieren: fecha á tantos &c.

F. Alcalde.

Por su mandado
F. Escribano.

Diligencia de fijamiento.

Certifico, que hoy he fijado un tanto (ó mas si son necesarios según la poblacion) del cartel anterior (pues otro debe quedar en las diligencias originales) en el parage público y acostumbrado de esta ciudad, villa ó lugar. Y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo á tantos.

F. Escribano.

Pregones para la venta. = 1.^{er} pregon.

En tal parte tal dia mes y año: el señor D. F. Alcalde de.... se constituyó con mí el infrascripto Escribano ó portero en la casa Consistorial de esta ciudad, villa ó lugar (ó el sitio que sea) é hizo que N. pregonero pregonase en alta é inteligible voz diciendo «quien quisiere comprar tantos

colchones, sillas, ganados propios de N. que se venden de órden de la justicia para hacer pago á sus acreedores, y estan tasados en tanto, se le admitiran las posturas y mejoras que hicieren, debiendo entregar su importe en dinero metálico, verificado que sea el remate, en el acto de recibirlos á su poder, pero no hubo postor alguno. Lo que su merced mandó poner por diligencia, que la firma conmigo el Escribano, de que doy fe.

F. Alcalde.

Ante mi
F. Escribano.

Nota. Este pregon se repite y estiende lo mismo que el antecedente por tres dias consecutivos designados en el cartel dando en cada uno el suyo hasta que haya postor á la cosa que se subasta; en el tercer dia se apercibe y señala por el Alcalde el dia y hora en que se ha de verificar el remate, y se fijará previamente otro cartel igual al que vá figurado sin mas variacion, que decir. «Quien quisiere comprar tales bienes propios de N. que se venden judicialmente para pagar á sus acreedores, acudirá á la casa Consistorial tal dia y hora donde se hará el remate en el mas dante y prometiente mediante la postura hecha por F. que ha ofrecido por ellos tantos reales, que ha de satisfacer en dinero metálico en el acto en que se le entreguen los bienes». Y se pone diligencia de fijamiento como la anterior.

REMATE.

En tal ciudad, villa ó lugar el señor D. N. Alcalde de la misma acompañado de mi el infrascripto Escribano ó portero siendo tal hora, se constituyó en la casa Consistorial (ó concegil) de esta ciudad, villa ó lugar (ó donde sea) y mandó dar principio al remate señalado para el dia de hoy, de los bienes que constan embargados en estos autos, que estan puestos de manifiesto, los que se hallan tasados en tantos reales, bajo la postura hecha por F. que tiene ofrecido pagar por ellos tanta cantidad, y de orden de su merced el pregonero N. encendió una candela de cera poniéndola en parage en que todos la viesan (ó el modo que se practique

segun la costumbre de cada pueblo) apercibiendo si habia alguno quien la pujase y mejorase; y á su virtud se presentó N. y la mejoró en tanto (se van anotando todas las pujas que se hagan) y aunque se repitieron los anuncios por el pregonero, no pareció ningun otro licitador, y murió naturalmente la candela, quedando el remate en N. como mayor postor en tanta cantidad que deberá pagar en dinero metálico en el acto que se le entreguen los bienes, sin perjuicio de repetirse segunda subasta si se aumentase la sesta parte durante el sesteo de la ley. Con lo cual el Sr. Alcalde dió por concluido el remate que se hará saber al deudor N. por si quiere rescatar los bienes rematados durante los tres dias que le concede la ley, y lo firma con el rematante de que doy fé.

F. Alcalde.

(El rematante)

Ante mí

F. Escribano

Notificacion al deudor para el retracto de los bienes,

En dicha ciudad, villa ò lugar el mismo dia, mes y año... yo el escribano ò portero hice saber el auto de remate anterior por lectura integra y entrega de copia literal á N. deudor para que le conste, y si quisiere rescate los bienes rematados dentro de los tres dias siguientes que le concede la ley, pagando á su acreedor la cantidad principal de su crédito y costas causadas hasta el dia; pues de no verificarlo, se entregarán al rematante por el precio en que los ha rematado, de que queda enterado, y firma (ó no firma) de que doy fé.

N.

F. Escribano.

Nota. Pasados los tres dias sin que el deudor haya hecho uso del derecho del retracto de los bienes; estos se entregan al rematante despues de concluido el sesteo de la ley, por esta diligencia.

Entrega de los bienes al rematante y carta de pago de la cantidad en que fueron rematados.

En tal pueblo á tantos &c. el Sr. D. N. Alcalde... por ante

dos suyos propios en que hacer traba y embargo suficientes á cubrir dichas sumas, que está debiendo á N. y demas costas causadas, ó para eximirse de ello entregue dinero de contado; y contestó, que por no poder realizar el pago, señalaba los bienes siguientes: (se describirán). En cuyos bienes el referido alguacil trabó la egecucion, sin perjuicio de mejorarla siempre que convenga al acreedor, y los depositó en F. como persona de conocido arraigo y confianza. (Se sigue el depósito y obligacion como en las egecuciones de mayor cuantia).

Auto para la tasacion de los bienes embargados.

En tal parte á tantos &c. el Sr. D. N. Alcalde de esta ciudad, villa ó lugar por ante mí el escribano ó portero dijo: se requiera á N. deudor y N. acreedor, que en el acto de la notificacion nombren peritos para la tasacion de los bienes muebles (ó semovientes) embargados por esta egecucion, y tercero en caso de discordia, con apercibimiento que en caso de no verificarlo, se nombrarán de oficio; y efectuado, hágaseles saber para su aceptacion, y procédase á la tasacion con citacion de ambas partes. Y por este auto, así lo acordó su merced y firmó, de que doy fé.

N. Alcalde

Ante mí
F. Escribano

Nota. Se hará la notificacion á los peritos, y la citacion al acreedor y deudor, (como va figurado en los formularios de mayor cuantia) y la tasacion se estenderá en igual forma.

Auto acordando la subasta de los bienes.

En tal parte á tantos &c. el Sr. D. F. Alcalde... por ante mí el escribano ó portero dijo: que habiendose justipreciado los bienes, muebles (ó semovientes) embargados por esta egecucion, en tanta cantidad, anúnciese su venta en almoneda pública durante tres dias consecutivos conforme á la ley, que serán tal tal y tal, admitiendose durante ellos las pujas y mejoras que se hiciesen en tal sitio y hora, y al tercero se verificará el remate, anunciándose previamente por carteles que se

fijarán en el parage (ó parages) público de esta ciudad, villa ó lugar á cuyos actos asistirá su merced. Y por este auto así lo acordó, y firmó, de que doy fé.

N. Alcalde

Ante mí
F. Escribano.

Nota. Los carteles se estenderán y se pondrá diligencia de su fijamiento en la forma que va figurado, variando solo lo necesario segun lo acordado en el auto anterior.

Pregones para la venta de los bienes.

Estos se estenderán por el mismo método que el que va arreglado para la ejecucion de mayor cuantia, dándose uno en cada dia de los tres, y en el tercero se verificará el remate bajo igual modelo que el que queda arriba figurado.

Acto continuo se hará saber al deudor por si quiere rescatarlos durante los tres dias que le concede la ley de Navarra; y no haciendo el rescate, se hace la entrega y carta de pago de su importe del mismo modo que queda formulado para las egecuciones de mayor cuantia.

Si el deudor señala bienes raices por no tener muebles ó semovientes despues que se describan con su cabida, términos y alintaciones, se dirá «y quiere y consiente, que no se den los pregones á dichos bienes; pues los renuncia y dá por practicados, con protesta de gozar de su término» (estos son nueve dias segun dispone el artículo 21 de la ley de 10 de Enero de 1838.)

Si el deudor no renuncia los pregones, aunque es lo comun, hecha la traba y embargo de los bienes, se dan en nueve dias, pregonándolos de tres en tres bajo la misma forma que van figurados arriba y pasados, se entregan las diligencias originales al acreedor para que acuda al Juez pidiendo se le espida el mandamiento de entrar en posesion por el año ó cuatro años del retracto gracioso de la ley segun la calidad del crédito; y tomada la posesion, se pondrán en arriendo como en los creditos de mayor cuantía.

Auto de posesion de bienes raices por el año ó cuatro años del retracto gracioso.

En tal parte á tantos &c. el Sr. D. N. Alcalde... con asistencia de mi el escribano (ó portero) su alguacil ó alguaciles, y de N. á cuya instancia se ha obtenido el mandamiento anterior, pasó á la calle de tal y casa señalada con el número tantos, y constituido en ella, y á presencia de dos testigos, que abajo constarán, hizo introducir al referido N. en la expresada casa, y que abriese y cerrase sus puertas y practicase todos los demas actos de verdadera posesion, en prueba de la real corporal que dicho señor Alcalde le daba y dió de ella quieta y pacíficamente por el año (ó cuatro años) del retracto gracioso de la ley de esta provincia de Navarra, imponiendo las penas de derecho á los que le perturben en ella, á cuyo efecto hagase saber por el presente escribano á N. deudor para que le conste, y que queda desposeido por el citado tiempo de la mencionada casa. Con lo cual, se dio fin al acto de posesion, á la que fueron testigos N. y N. vecinos de... que firman con su merced y el acreedor N. de que doy fé.

N. Alcalde

(El acreedor)

Testigo

Testigo

Ante mi

F. Escribano.

Notificacion al deudor.

En seguida yo el escribano ó portero hice saber el auto de posesion anterior por lectura íntegra y copia literal á N. y enterado, firma, de que doy fé.

N.

F. Escribano

Nota. Si son varias las fincas, se dará la posesion en una sola en nombre de las demas diciendo «en prueba de la real corporal que dicho señor Alcalde le daba y dió de dicha casa (ó pieza) quieta y pacíficamente por si y en cabeza de

las demas fincas hipotecadas á la seguridad del censal ó crédito contenido en el mandamiento anterior» y se sigue lo demas del auto de posesion como va figurado,

Edicto anunciando el arriendo de los bienes.

D. N. Alcalde de esta ciudad villa ó lugar...

Hace saber, que de instancia de N. se libró egecucion por el Sr. Juez de primera instancia de este partido contra N. por tanta cantidad procedente de réditos censales (ó lo que sea) y las costas, y por la no paga, se hizo traba y embargo en sus bienes, especial (ó generalmente) obligados á su responsabilidad, y librado por el señor Juez mandamiento de entrar en posesion, se le ha dado á N. acreedor por el año (ó cuatro años) del retracto gracioso de la ley, de los siguientes.

Una casa sita en la calle afrontante á....

Una pieza de tantas robadas confinante á.... (se describen los que sean).

Cuyos bienes se ponen en arriendo por el mismo tiempo del año (ó cuatro años) del retracto gracioso: el que se interese en él, acudirá ante el señor Alcalde en el término de ocho dias (ó los que señale pues no hay ley que lo fije) quien admitira las posturas y mejoras que se hicieren. Estella á tantos....

N. Alcalde

Por su mandado
F. Escribano

Nota. Este edicto queda original en las diligencias; y se fija otro ú otros iguales en los sitios públicos acostumbrados.

Fe de fijamiento.

Certifico, que hoy, de órden del señor Alcalde he fijado un tanto del edicto anterior en el parage público y acostumbrado de esta ciudad, villa ó lugar. Fecha &c.

F. Escribano.

Sí no resulta postor, se repite el edicto hasta tercera vez

con el intervalo de dias que señale el Alcalde, que es lo que comunmente se practica, y con esto queda el acreedor á cubierto de toda responsabilidad para que el deudor no le atribuya morosidad en anunciar el arriendo de los bienes egecutados, y pretendiese hacerle cargo de los productos ó rentas al tiempo de la liquidacion, que debe practicarse entre el acreedor y deudor de la cantidad de principal y costas antes de proceder á la eleccion y apropio pasado el término de la ley.

Si hay postor á los bienes, se estiende el auto siguiente.

Auto de postura á los bienes raices para su arriendo.

En tal parte á tantos.... ante el Sr. D. N. Alcalde de... y de mi el escribano (ó portero) pareció N. vecino de... y dijo: que enterado de los bienes que se arriendan como egecutados á N. por el año (ó cuatro años) de la ley del retracto gracioso, hace postura á ellos, por el mismo tiempo, y ofrece pagar la renta de tantos reales anuales á la conclusion de cada año del arriendo; lo que dicho Sr. Alcalde admite á nombre del acreedor (ó de acuerdo con este si se hallase presente) por considerarla proporcionada y arreglada á la calidad de los bienes, debiendo dar fianza abonada verificado el remate en su favor, para la seguridad del pago, y dar á los referidos bienes las labores necesarias y acostumbradas á sus debidos tiempos (esto se acomodará segun sea la clase de bienes) bajo la pena de responder de los perjuicios que por falta de labores se causen en ellos; en lo que conformó el postor N. y á su virtud dicho Sr. Alcalde acuerda que bajo esta postura, renta y condiciones se anuncie el remate tal dia en tal sitio y hora, fijándose al efecto carteles en el parage, ó parages acostumbrados, en cuyo acto se admitirán las pujas y mejoras que se hagan, y se verificará en el mayor licitador que se presente. Y por este auto asi lo mandó y firmó su merced con el acreedor (si esta presente) de que doy fé.

F. Alcalde

(El acreedor)

Ante mí
F. Escribano

Edicto anunciando el remate.

D. N. Alcalde de esta ciudad villa ó lugar...

Hace saber: que el dia tantos á tal hora y en tal sitio se procederá al remate del arriendo de los bienes egecutados á N. de instancia de N. su acreedor por el año (ó cuatro años) del retracto gracioso de la ley bajo la postura hecha por N. que ha ofrecido pagar la renta anual de tantos reales y con las demas condiciones que se harán presentes en el acto, cuyos bienes son los siguientes (se describirán como están en el edicto anterior)

El que quiera interesarse en su arriendó, acudirá en el espresado dia y hora, en que se admitirán las pujas y mejoras que se hicieren, y se verificará el remate en el mejor postor. Estella á tantos....

N. Alcalde

Por su mandado
F. Escribano.

Este edicto queda original como el anterior en las diligencias, y se pone fé del fijamiento de un tanto del mismo.

Auto de remate para el arriendo de los bienes.

En tal parte á tantos &c. el señor D. N. Alcalde de... asociado de mi el Escribano ó portero siendo tal hora se constituyó en tal sitio, é hizo que N. pregonase y anunciase en voz inteligible el remate del arriendo de los bienes egecutados á N. de instancia de N. su acreedor espresándolos uno por uno, con su cabida, términos y afrontaciones, como así bien la postura hecha á ellos por N. que préviamente se leyó de orden de su merced para conocimiento de las personas que concurrieron al acto; y en seguida se encendió por el pregonero una candela de cera poniéndola en parte pública para que se viese por todos, y apercibió si habia quien la pujase y mejorase, previniendo que en acabando de arder naturalmente, quedaria hecho el remate en el mayor postor; y á su virtud se presentó N. y ofreció pagar tantos reales mas de renta anual por los espresados bienes; luego compareció

N. y prometió tantos mas en cada año (por este órden se irán poniendo las pujas que se hagan) y aunque se repitieron los aperebimientos por si habia quien hiciese mas mejora, no hubo mas licitadores, y murió en este estado la candelá, quedando el remate y arriendo de los bienes en favor del citado N. como mayor postor; bajo su última promesa y condiciones de la postura, sin perjuicio de repetirse segun do si se aumentase la sesta parte durante el Sesteo de la ley. De lo que el señor Alcalde mandó formalizar este auto, que lo firma con el rematante (ó un testigo á su ruego) de que doy fé.

N. Alcalde.

(El rematante)

Ante mí

F. Escribano.

Si pasa el sesteo de la ley sin haberse presentado ninguno á aumentar la sesta parte de la renta anual en que quedo el remate, se estiende á continuacion la escritura de fianza en la forma ordinaria, y si se ofrece la sesta, se estiende la diligencia en esta forma.

Aumento de la sesta parte á la renta de los bienes.

En tal parte á tantos &c. ante el señor D. N. Alcalde de... y de mí el Escribano pareció N. de tal vecindad, y dijo se halla enterado de la renta y condiciones en que se arrendaron y remataron los bienes egecutados á N. sobre cuya renta anual promete la sesta parte mas; con cuyo aumento ascien de la renta á tantos reales en cada uno de los tantos años porque se arriendan, con las mismas condiciones en que se verificó el remate, cuya mejora admite dicho señor Alcalde en nombre del acreedor (ó de acuerdo con este si se halla presente y acuerda se anuncie el segundo remate, prévia fijacion de carteles en los parages acostumbrados para tal dia y hora en tal sitio, poniéndose fé de su fijamiento. Y por este auto asi lo mandó y firmó con el acreedor y postor de que doy fé.

F. Alcalde.
(Postor).

(acreedor)

Ante mí

F. Escribano.

Se estiende el Edicto como el anterior y la diligencia de fijamiento. El auto del segunda remate se formula por el mismo método que el primero y verificado, se otorga la fianza en esta forma.

Fianza de los bienes arrendados.

En tal parte á tantos: ante mi el Escribano (ó Portero) público y testigos abajo nombrados, pareció F. vecino de... y dijo: que por último remate verificado en tantos quedó por el otorgante el arriendo de les bienes ejecutados á N. de instancia de F. su acreedor por tiempo de un año (ó cuatro años), del retracto gracioso de la ley, bajo la renta y condiciones que aparecen de las diligencias de subasta anteriores, y la de dar fianzas; y poniéndolo en egecucion, se obliga con sus bienes, muebles y raices habidos y por haber, á cumplir con todas y cada una de las condiciones del arriendo, y á satisfacer y pagar al referido F. tantos reales de renta en cada uno de los cuatro años del arriendo, haciendo la primera paga para tal dia y en igual dia y plazo lo tres años siguientes sin mas dilacion, con las costas de su cobranza en caso de morosidad; y para mayor seguridad de que así lo cumplirá, dió por su fiador á N. quien estando presente, y enterado del efecto y riesgo de esta fianza, dijo: que por tal se constituye, haciendo como hace de deuda y caso ageno, suyo propio, sin que sea necesario hacer escusion, division ni otra diligencia alguna, cuyo beneficio espresamente renuncia? (1) á todo lo cual se obliga con todos sus bienes muebles y raices habidos y por haber, con sumision y poderío á las justicias de S. M. para que le compelan á su cumplimiento; renunciacion del fuero de su do-

(1) Esta cláusula de «sin que sea necesario hacer escusion, division ni otra diligencia en los bienes del obligado principal (que es la dispositiva de la auténtica presente codice de fidejuszoribus) cuyo beneficio espresamente renuncia» debe omitirla el Escribano si no se pacta espresamente, y no ponerla por mera formula; pues no es verosimil que el fiador quiera se repita contra sus bienes sin que antes se haga escusion y venta de los del deudor principal; y solo cuando este es insolvente es el obligado, y así se dirá que se obliga á que no cumpliendo su principal con lo que lleva prometido, lo hará el constituyente como su fiador, haciéndose previamente escusion y venta en los bienes del dicho F. principal obligado.

micilio, y demas leyes de su favor. Y estando presente F
acredor acepta esta fianza por considerarla abonada y de su
satisfaccion: y asi lo otorgaron siendo testigos N. y N. &c.

*Formularios para las diligencias egecutivas por avenencia
en los juicios de conciliacion.*

AUTO DE APREMIO.

No habiendo satisfecho N. á F. tanta cantidad que se
avino á satisfacerle en el juicio de conciliacion anterior en el
término de tantos dias que han pasado; requierasele por cual-
quier Escribano ó portero público acompañado del Alguacil
para que la pague en el acto del requerimiento; y no veri-
cándolo, procédase á la traba y depósito de los bienes del
referido N. suficientes á cubrir dicha cantidad y las costas
que se causen hasta su efectivo pago; y hecho, traigáanse las
diligencias para proveer. Así lo mandó y firmó el señor D.
N. Alcalde de... á tantos &c. de que yo el Escribano doy fé.

F. Alcalde.

Ante mí
F. Escribano.

Nota. Se hace el requerimiento, traba y depósito de los bie-
nes del deudor como vá figurado para las egecuciones ordina-
rias, menos la notificacion de estado que aqui se omite porque
los Alcaldes proceden de plano en estas diligencias.

AUTO.

Requíerase á N. y F. que en el acto de la notifica-
cion nombren respectivamente peritos que procedan á la ta-
sacion de los bienes en que se ha hecho la traba con aper-
cibimiento de hacerlo de oficio, y tercero en caso de discordia,
y hecho el nombramiento, hágaseles saber á los nombrados
para su aceptacion, y cítese á las partes para la práctica de
la tasacion. Así lo mando y firmó el señor D. N. Alcalde
de... á tantos de que yo el Escribano doy fé.

F. Alcalde.

Ante mí
F. Escribano.

Nota. Se hacen las notificaciones y citaciones conforme los formularios anteriores, y la tasacion se estiende con el mismo modelo que va figurado arriba.

AUTO.

Habiéndose evacuado la tasacion de los bienes embargados á N. sáquense á pública subasta con las formalidades de derecho por término de nueve dias (se supone que son muebles ó semovientes) pregonándolos de tres en tres, admitiéndose las posturas y mejoras que se hiciesen; y al tercer pregon procédase á su remate en el mayor postor, en la sala Consistorial de esta Ciudad ú otro parage previo fijamiento de un cartel en el parage público y acostumbrado, haciéndose constar por diligencia y se haga saber al acreedor y deudor. Así lo mando y firmó &c.

F. Alcalde.

Ante mí
F. Escribano.

Notificación al acreedor.

En seguida yo el escribano hice saber el auto anterior por lectura íntegra y entrega de copia literal, á N. acreedor y enterado, firma, de que doy fé

(acreedor)

F. Escribano.

Otra al deudor.

Acto continuo hice saber el mismo auto por lectura y copia íntegras á F. deudor, y enterado, firma, de que doy fé.

(Deudor)

F. Escribano.

Nota. Se dan los pregones como van figurados arriba expresando individualmente los bienes que se venden; y el cartel, diligencia de fijamiento, auto de remate, notificación para el retracto de los bienes y su entrega al rematante, en igual

forma que van estendidos anteriormente.

Otra. Si se hizo la traba en bienes raices, se provee el auto siguiente.

Auto para que se dé la posesion de los bienes raices embargados.

Habiéndose hecho la traba de los bienes raices del deudor F. que por menor constan de la diligencia de embargo anterior, dése la posesion de ellos al acreedor F. por el año (ó cuatro años) del retracto gracioso de la ley de esta provincia con asistencia de su merced; y hecho, ponganse en arriendo á pública subasta por el mismo año (ó cuatro años) con las formalidades de derecho; con que si durante el mismo año (ó cuatro años) el referido F. deudor diere y pagare al acreedor N. las cantidades de principal y costas, pueda rescatar los espresados bienes. Asi lo mandó y firmó el Sr. D. F. Alcalde de esta ciudad, villa ó lugar á tantos &c.

N. Alcalde.

Ante mi
F. Escribano

Nota. Se dará la posesion y arrendarán los bienes en la misma forma que en las egecuciones ordinarias; y en seguida de la posesion se notificará al deudor como arriba va figurado.

Diligencia para las egecuciones procedentes de juicios verbales.

Certifico yo el infrascripto escribano portero ó alguacil del juzgado de primera instancia de este partido ó de esta villa, que el dia tantos requerí con el mandamiento de egecucion anterior á F. de esta vecindad, para que me hiciese pago de la cantidad de principal y costas contenidas en el mismo; y por no haberlo verificado, procedí al embargo de los bienes de su pertenencia siguientes: (se describiran) los que fueron tasados por F. y F. peritos nombrados por el espresado deudor N. y por el Sr. Alcalde de esta ciudad, villa ó lugar en nombre del acreedor (ó por este si se hallase presente ó am-

bos por el Alcalde de oficio por escusacion del deudor) en tantos reales; y puestos en pública subasta, quedaron rematados en N. en tanta cantidad que satisfizo en el acto, y le fueron entregados los espresados bienes. Lo que pongo por diligencia que firmo en tal pueblo à tantos &c.

F. Escribano
ó Alguacil

Requerimiento con mandamiento compulsivo ó de apremio.

En tal parte à tantos: F. Alguacil con asistencia de mí el Escribano ó portero requirió con el mandamiento compulsivo (ó de apremio) anterior à N. para que en el acto pague tantos reales contenidos en el mismo que debe à N. por la razon que espresa, y à mas tanto de costas, y enterado dijo que no se halla en disposicion para verificarlo. Así lo respondió y firmó (ó no firmó) con el Alguacil, de que doy fe.

(deudor.)

(Alguacil)

F. Escribano.

Traba y depósito.

Se hace la traba y depósito de los bienes que señale el deudor ó de oficio como vá figurado para las egecuciones comunes.

Auto acordando la venta de los bienes siendo muebles ó raíces en que se hizo la traba.

Se estiende este auto y las demás diligencias de tasacion, edictos anunciando la venta y remate como vá figurado para la subasta de los bienes muebles; pero siendo raíces, se han de dar los pregones de nueve en nueve dias, durante los cuales se admiten las posturas, pujas y mejoras que se hiciesen y al tercero se verifica el remate en el mayor postor. En el concepto de que la fecha p. e. del auto sea de primero de Junio se dan los pregones en la forma siguiente.

Primer pregon.

En tal parte á 10 de junio de 1846 el señor D. N. Alcalde de.... por ante mi el Escribano se constituyó en tal sitio é hizo que N. pregonero apercibiese en alta voz si habia alguno quien quisiere comprar tal casa, pieza ó viña embargados en esta egecucion como propios de N. y tasados en tantos reales para hacer pago con su importe á sus acreedores ó para satisfacer las costas contenidas en el mandamiento compulsivo (ó de apremio) precedente; pero no pareció ningun licitador (ó pareció N. y ofreció tanto, que se le admitió por dicho señor Alcalde). De lo que se formalizó esta diligencia, que sirve de primer pregon, y la firma su merced, de que doy fé,

F. Alcalde.

Ante mí
F. Escribano

Segundo pregon.

En tal parte á 20 de junio de 1846 el señor D. N. Alcalde de.... por ante mi el Escribano se constituyó en tal sitio, é hizo que F. Pregonero apercibiese en alta voz, si habia alguno quien quisiera comprar tal casa, pieza ó viña tasadas en tantos reales, que se venden como propias de N. para hacer pago, con su importe á sus acreedores (ó costas) pero no pareció ningun licitador. Lo que mandó su merced poner por diligencia, que sirve de segundo pregon, y firma de que doy fé.

N. Alcalde

Ante mí
F. Escribano.

Tercer pregon 'y remate.

En tal parte á 30 de junio de 1846 el señor D. N. Alcalde de... por ante mi el Escribano se constituyó en tal sitio é hizo que N. Pregonero apercibiese en alta voz si ha-

bia alguno quien quisiere comprar tal casa, pieza ó viña tasadas en tantos reales que se venden como propias de N. para hacer pago con su importe á sus acreedores (ó costas) y á su virtud se presentó N. y ofreció tanta cantidad, (ó pujó la postura hecha por N. hasta tanto) cuya promesa admite su merced á calidad de pagarse en dinero metálico en el acto de otorgarse la Escritura de venta judicial; y conformando en ello el postor, mando que el pregonero encendiese una candela de cera que puso en parage público que pudiesen verla los concurrentes, previniendo, que en acabando de arder naturalmente, quedaria hecho y consumado el remate en el mejor y último licitador, y durante estuvo encendida, se hicieron las pujas y mejoras siguientes: (se especificarán con los sugetos que las hagan) y últimamente N. ofreció pagar por dichos bienes tanta cantidad, y habiéndose apagado la candela con esa última oferta, quedó el remate en favor del referido N. sin perjuicio de repetirse segunda subasta si se aumentase la sesta parte durante el sesteo de la ley. Con lo cual el Sr. Alcalde dió por concluido el remate, el que se hará saber al deudor F. por si quiere rescatar los bienes rematados durante los seis dias que le concede la ley; y lo firma con el rematante (ó si no sabe un testigo á su ruego) de que doy fé.

N. Alcalde.

(El rematante)

Ante mí
F. Escribano.

Notificacion del remate al deudor.

En tal parte á tantos., yo el escribano hice saber el auto de remate anterior por lectura íntegra y entrega de copia literal á N. para que le conste, y si quisiere rescate los bienes rematados durante los seis dias que le concede la ley, satisfaciendo las cantidades de principal y costas porque se han subastado, pues de no verificarlo, se procederá á otorgar al rematante la escritura de adjudicacion y "venta" judicial de dichos bienes, de que quedó enterado, y firma de que doy fé.

F.

F. Escribano.

nes raices ejecutados por el año ó cuatro años del retracto gracioso de la ley de Navarra	37
Del remate de los bienes por negocios mercantiles	38
De las ejecuciones procedentes de juicios verbales	id.
Del procedimiento por apremio para la cobranza de costas procesales y derechos devengados por lós curiales.	40
Observaciones generales.	41

FORMULARIO.

Diligencia de salida y llegada del escribano ó portero.	1
Auto de cumplimiento de los alcaldes, de los mandamientos de ejecucion ú otro despacho, y requerimiento en persona al deudor, traba y depósito de los bienes	2
Requerimiento por cédula en ausencia del deudor.	3
Cédula que debe dejar el Alguacil.	4
Testimonio de embargo que se ha de dejar al depositario.	5
Embargo de alquileres.	id.
Notificacion de estado.	6
Diligencia en busca del deudor	7
Notificacion de estado por cédula, y la fórmula de esta.	id.
Pregones de la ley.	8
Diligencia de mejora de ejecucion, embargo y depósito, estando presente ó ausente el deudor.	9
Otra diligencia de mejora de ejecucion consignando bienes el deudor, y citacion de remate en persona, á este.	id.
Diligencia en busca del deudor, y citacion del remate por cédula	10
Cédula ó memoria	11
Requerimiento con mandamiento de egecucion de negocios mercantiles en persona al deudor.	12
Traba y embargo de los bienes del deudor comerciante.	id.
Notificacion de estado, y citacion de remate	13
Requerimiento en ausencia del deudor comerciante primera diligencia en busca.	id.
Traba y embargo de bienes por ausencia de comerciante y notificacion de estado de remate por cédula.	14
Cédula	
Requerimiento al deudor con el m	

auto del alcalde delegado para que se nombren peritos para la tasacion de los bienes muebles ó semovientes.	16
Notificaciones al acreedor y deudor sobre nombramiento de peritos para tasar los bienes.	17
Notificacion y aceptacion de los peritos.	18
Citacion á las partes para la tasacion y la fórmula de esta.	id.
Cartel anunciando la subasta de los bienes; diligencia de fijamiento y pregones para la venta.	19
Remate.	20
Notificacion al deudor para el retracto de los bienes; entrega de estos al rematante y carta de pago de la cantidad en que fueron rematados.	21
Requerimiento con mandamiento de ejecucion procedente de pleito de menor cuantia.	22
Traba.	id.
Autos para la tasacion de los bienes embargados, y acordando la subasta de ellos.	23
Pregones para la venta de los bienes.	24
Auto de posesion de bienes raices por el año ó cuatro años del retracto gracioso, y notificacion al deudor.	25
Edicto anunciando el arriendo de los bienes y fé de fijamiento.	26
Auto de postura á los bienes raices para su arriendo.	27
Edicto anunciando el remate.	28
Auto de remate para el arriendo de los bienes.	id.
Aumento de la sesta parte á la renta de los bienes.	29
Fianza de los bienes arrendados.	30
Formularios para las diligencias egecutivas por avenencia en los juicios de conciliación.	31
Diligencia en las egecuciones procedentes de juicios verbales.	33
Requerimiento con mandamiento compulsivo ó de apremio.	34
Traba en auto acordando la venta de los bienes en que se hizo aquella.	id.
Poderes para el rescate de los bienes.	35
Rescate de los bienes.	36
Rescates.	37

FE DE ERRATAS.

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
3.	15.	En la que.	En lo que.
5.	35.	Otros.	Otras.
7.	38.	Prodeder.	Proceder.
8.	13.	Defectos.	Defecto.
11.	3.	Quien.	A quien.
37.	5.	España.	Navarra.
3.	26.	Que quieran.	Que no quieran.
4.	14.	Que pide.	Que se pide.
6.	12.	Entiende.	Estiende.
11.	10.	Conste, por.	Conste, pongo por
13.	6.	Ejecuciones, va- riando.	Ejecuciones comu- nes variando.



Es propiedad del autor, y el ejemplar que no llebe la siguiente rúbrica y una contraseña particular, será denunciado con arreglo á la ley.



